# UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

#### FACULTADS DE DERECHO ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



#### TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXP. PENAL N°04072-2009-11-1706-JR-PE-01 HOMICIDIO CALIFICADO – POR FEROCIDAD

## PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO INTEGRANTE:

BERTHA MERCEDES GALVAN DIAZ

#### **ASESOR:**

MG. MIGUEL ANGEL VEGAS VACARIO

Línea de Investigación: Derecho penal y Procesal Penal

LIMA-2019

#### Dedicatoria

"Dedico este trabajo a mi familia, que son mi motivo para que cada día sea una mejor profesional"

#### Agradecimiento

"A mi esposo Jorge Gabriel, por apoyarme incondicionalmente y alentarme a seguir adelante."

#### Resumen

El presente trabajo está basado en el Expediente judicial signado con el N° 04072-2009-11-1706-jr-pe-01, que fue tramitado en la 3° Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo, seguidos en contra de R. M. S. S.o **el acusado**, por el delito contra la vida, el cuerpo.y la salud en la modalidad de homicidio, en vía de proceso común, en agravio del menor de iniciales C. A. L. V., o el **agraviado**., ya que el imputado fue autor del crimen.

Al respecto, se instala la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, en contra del imputado, y se resuelve declarar Infundado el requerimiento de prisión preventiva, por lo que el fiscal a cargo del caso interpone recurso de apelación, la misma que se eleva a la Sala Penal de Apelaciones, instancia que revoca la resolución que declara infundado el requerimiento y reformándola declara fundado, el acusado presenta recurso de casación e cual es declarado inadmisible.

En ese sentido, la 3° Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo, concluye la etapa de Investigación Preparatoria y formula Requerimiento Acusatorio, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, tipificado en el artículo N°106 del Código Penal, con una tipificación alternativa de asesinato por Ferocidad y tenencia Ilegal de Armas, solicitando se le imponga al acusado, 20 años de pena privativa de libertad y con una reparación civil de S/ 20,000.00 (Veinte Mil con 00/100) a favor de los herederos.

Estando a ello, se realiza la audiencia de control de Acusación, mediante la cual el Fiscal oraliza sus pretensiones y con Resolución N°12 de fech28 de abril, se declara saneada la acusación fiscal, y se dicta Auto de Enjuiciamiento contra **el acusado**, como presunto autor de la comisión de delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, en agravio del menor asesinado.

Mediante Resolución N° 01 de fecha 21 de mayo de 2010, se emite AUTO DE CITACION A JUICIO, para el día 30 de junio de 2010, que será llevado a cabo por el Jugado Colegiado A; llegada la fecha indicada, se realizaron 3 sesiones de audiencia

de juicio oral, las que se desarrolló con arreglo a ley.

El Juzgado Colegiado A – Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante SENTENCIA con Resolución N°03, de fecha 07 de julio de 2010, falla condenando al acusado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de Homicidio calificado – Por Ferocidad, previsto en el artículo N°108 del Código Penal, en agravio del menor asesinado, imponiéndole 20 años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, fijando el monto de la reparación civil, por la suma total de S/30,000.00 soles que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos del agraviado.

El imputado, dentro del término de ley interpone recurso de apelación en contra de la sentencia, porque se viene atentando los principios del debido proceso y legalidad.

Que, mediante Resolución N°04, de fecha 16 de julio de 2010, se concede el Recurso de Apelación y se eleva lo actuados a la Sala Penal de Apelaciones; mediante Sentencia de Vista N° 073-2010, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque RESUELVE: revocar en el extremo que tipifica Homicidio Calificado Por Ferocidad y reformándola tipifica como Homicidio Simple, asimismo revocar l pena de 20 años de PPL, por 13 años y confirmaron el monto de la reparación civil. Interponen RECURSO DE CASACION en contra de la Resolución N°073-2010, por lo que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. mediante Sentencia de Casación N°: 163 – 2010, de fecha 03 de noviembre de 2011. RESUELVE Declara Fundado el recurso de casación, contra la sentencia de vista.

#### **PALABRAS CLAVES:**

Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio simple, homicidio calificado, asesinato.

#### **Abstract**

This work is based on the judicial file signed with the N ° 04072-2009-11-1706-jr-pe-01, which was processed in the 3rd Provincial Criminal Prosecutor's Office of Chiclayo, followed against RMSS, hereinafter the accused, for the crime against life, body and health in the form of homicide, by way of common process, to the detriment of the minor with the initials CALV, hereinafter the victim, since the accused was the author of the crime.

In this regard, the hearing for the request for preventive detention is installed against the accused, and it is resolved to declare the request for preventive detention unfounded, for which the prosecutor in charge of the case files an appeal, which is raised to the Criminal Appeals Chamber, instance that revokes the resolution that declares the request unfounded and, reforming it, declares it founded, the defendant presents an appeal for cassation and which is declared inadmissible.

. In this sense, the 3rd Provincial Criminal Prosecutor's Office of Chiclayo, concludes the Preparatory Investigation stage and formulates an Accusatory Request, for the crime against life, body and health in the form of homicide, typified in article N  $^{\circ}$  106 of the Criminal Code, with an alternative classification of murder for Ferocity and Illegal possession of weapons, requesting that the accused be imposed 20 years of imprisonment and with a civil compensation of S / 20,000.00 (Twenty Thousand with 00/100) in favor of the heirs

With this in mind, the Accusation control hearing is held, through which the Prosecutor oralizes his claims and with Resolution No. 12 of April 28, the prosecution is declared cleared, and an Indictment is issued against the accused, as alleged perpetrator of the crime against life, body and health in the form of homicide, to the detriment of the murdered minor.

Through Resolution No. 01 dated May 21, 2010, a CITATION AUTHORITY TO TRIAL is issued for June 30, 2010, which will be carried out by Collegiate Court A; When the date indicated, 3 oral trial hearing sessions were held, which were carried out in accordance with the law

The Collegiate Court A - Superior Court of Justice of Lambayeque, by means of JUDGMENT with Resolution N  $^{\circ}$  03, dated July 7, 2010, rules condemning the accused as the author of the crime against life, body and health in the form of Homicide qualified - By Ferocity, provided for in Article No. 108 of the Criminal Code, to the detriment of the murdered minor, imposing 20 years of imprisonment as effective, setting the amount of civil reparation, for the total sum of S / 30,000.00 soles to be paid by the sentenced person in favor of the heirs of the victim.

The accused, within the term of law, files an appeal against the sentence, because the principles of due process and legality are being violated.

That, through Resolution No. 04, dated July 16, 2010, the Appeal is granted and the proceedings are raised to the Criminal Appeals Chamber; Through Hearing Judgment No. 073-2010, the Criminal Appeals Chamber of the Superior Court of Justice of Lambayeque RESOLVES: to revoke in the extreme that it typifies Homicide Qualified by Ferocity and reforming it typifies as Simple Homicide, also to revoke the sentence of 20 years of PPL, for 13 years and confirmed the amount of civil compensation. They lodge an APPEAL against Resolution No. 073-2010, for which the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic. by Cassation Judgment N °: 163 - 2010, dated November 3, 2011. RESOLVES Declares Founded the appeal against the hearing judgment

#### **KEYWORDS:**

Crimes against life, body and health, simple homicide, qualified homicide, murder.

#### Tabla de contenido

Caratula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Abstract	vi
Tabla de Contenidos.	viii
Introduccion	ix
1. SINTESIS DE LOS HECHOS.	01
2. SINTESIS DE LA DILIGENCIAS PRELIMINARES Y DE LOS ACTUADOS LA FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION	
3. FOTOCOPIA DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS EN LA ETAPA INVESTIGACION PREPARATORIA.	
4. SINTESIS DE LA INSTRUCTIVA	32
5. PRINCIPALES MEDIOS DE PRUEBA	32
6. ACUSACION FISCAL Y PROCEDENCIA A JUICIO ORAL	32
7. FOTOCOPIA DE LA ACUSACION FISCAL	33
8. FOTOCOPIA DE AUTO DE ENJUICIAMIENTO	45
9. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL	49
10. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SALA	51
11. FOTOCOPIA DE LA CASACION N° 163-2010- SALA PENAL PERMANE DE LAMBAYEQUE	
12. JURISPUDENCIA DE LOS ULTIMOS 10 AÑOS	80
13. DOCTRINA SOBRE EL CASO EN CONTROVERSIA	82
14. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL	83
15. OPINIÓN ANALÍTICA DEL CASO.	86
Conclusiones	88
Recomendaciones.	89
Referencias.	90

#### Introducción

En la actualidad, se ha incrementado los índices de violencia cuando de cometer delitos se trata, hay demasiada inseguridad ciudadana que cada día va en aumento. Se podría decir que no solo se va incrementando la violencia en los delincuentes, si no también en las personas que debido a factores eternos o internos exteriorizan la ira que vienen acumulando día a día.

Estas acumulaciones de sentimientos negativos hacen que las personas no puedan controlar su temperamento y no deja pensar con claridad las acciones que realizan.

Es así que, podemos apreciar que los delitos más graves son cometidos con más frecuencia y crueldad que antes.

#### 1.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Con fecha dos de agosto del 2009, a horas 9.00 pm aprox., en circunstancias donde el menor agraviado CARLOS ABEL LOZANO VASQUEZ sostenía conversación con un grupo de amigos también menores de edad, en las afueras de su domicilio, ubicándose los mismos en la intersección de la calle independiente y Orellana del PPJJ San Antonio, Distrito de Campodónico; de pronto por la vereda del frente, ven pasar presurosa una joven a quien conocen como "la China" gritando: "me han robado mi huaco", en ese instante el acusado RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO (padre de la joven a quien habían robado) quien se encontraba en su domicilio sito en la calle independiente, junto a su cuñado, le da encuentro en la intersección donde estaban ubicados los menores y refiere que va a sacar su "fierro" (arma), acto seguido, el acusado y su hija la "china" se dirigen a su domicilio ubicado en la calle independiente; el cuñado del acusado y la china se van en una moto lineal a buscar a los ladrones, ahí mismo sale el acusado y se dirige hacia donde están los menores vociferando "C.... quien de ustedes le ha robado a mi hija" y sin mediar otra acción realiza tres disparos, impactando uno de ellos en la cabeza-entrecejo del menor agraviado, al ver esa situación los menores presentes al momento de los disparos procedieron a echarse al suelo, acto seguido, ven al autor de los disparos dirigirse rumbo a su domicilio para luego subirse en una moto y retirarse del lugar.

Los menores dijeron darse cuenta que el agraviado había sido impactado con un disparo al ver la sangre y al menor echado en el piso, de igual modo, logran ver y pueden reconocer a la persona quien efectuó lo dispararos, ahí mismo, los menores presentes fueron a avisar a los familiares del agraviado para que este pueda ser auxiliado y llevado un hospital, en el cual se llegó a comprobar su deceso.

## 2.- SÍNTESIS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES Y DE LOS ACTUADOS EN LA FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

Una vez tomado conocimiento de los hechos, la 3°Fiscalia Provincial Penal de Chiclayo y la Policía Nacional procedieron a realizar diferentes actuaciones correspondientes a las **DILIGENCIAS PRELIMINARES** siguientes:

- Preservación del lugar de los hechos: realizado por el SOT2 JONNY YOVERA
   SAUCEDO
- Inspección Criminalística efectuada el 02.08.2009 por el CAPITAN PNP RONY DIAZ DE LA CRUZ, para establecer el lugar de fallecimiento de la víctima, evidenciando presuntas manchas de sangre y se tomó muestras de sangre para que sean examinadas.
- Acta de Constatación de fecha 02.08.2009, para verificar que el acusado luego de cometido el ilícito se refugió en el domicilio donde refieren los testigos.
- Acta de verificación domiciliaria de fecha 03.08.2009, donde se verifica que el domicilio donde ingreso después de los hechos, era su lugar de residencia.
- Referenciales de los testigos menores de edad presentes al momento de los hechos.
- Informe del Protocolo de Autopsia N° 174-2009

Que habiendo recabado la información necesaria y cumpliendo con lo previsto en el art. 336 del NCPP la 3°Fiscalia Provincial Penal de Chiclayo en la Carpeta Fiscal N° 1770-2009 procede a la FORMALIZACION Y CONTINUACION DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, determinando que la conducta del acusado se subsume en lo previsto en el art. 106 del CP HOMICIDIO y considerando pertinente realizar las siguientes diligencias:

- Requerir el Acta de levantamiento de cadáver.
- Solicitar Constancia de propiedad de arma.
- Examen pericial de restos de disparo de arma de fuego al menor fallecido

Entre otras actuaciones relevantes dentro de esta etapa, está el REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA formulada por el Despacho Fiscal antes citado ante el 1°

JUZGADO DE INEVSTIGACION PREPARATORIA, la cual en una primera etapa, en la respectiva audiencia y mediante resolución declara INFUNDADO el requerimiento fiscal, otorgándole al acusado COMPARECENCIA RESTRINGIDA, por lo que se encuentra sujeto a ciertas normas de conducta; siendo así, el Fiscal a cargo del caso interpone RECURSO DE APELACION, la misma que se eleva a la SALA PENAL DE APELACIONES, instancia que REVOCA la resolución que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva y REFORMANDOLA, declara fundado el requerimiento. El acusado haciendo valer su derecho interpone RECURSO DE CASACION la cual es declarada INADMISIBLE al no cumplir los requisitos que la ley prevé para tales recursos.

#### 3.-FOTOCOPIA DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA

VIINISTERIO PÚBLICO Instituto de Medicina Legal del Perú-

#### PROTOCOLO DE AUTOPSIA

Nº 174-2009

DIVISION MÉDICO LEGAL DE: CHICLAYO.

DISTRITO JUDICIAL DE: LAMBAYEQUE.....

MORGUE DE: CHICLAYO.

FECHA: 03-08-2009

JUZGADO:

SECRETARIO:

AUTORIDAD POLICIALQUE REMITE: 3°-FCP-CHICLAYO OF, N° 2009-14-3°FCP-CH

INFORME SOLICITADO POR:

DATOS DEL FALLECIDO

Nombre: CARLOS ABEL JHUNIOR LOZANO VASQUEZ

Edad: 13 años Estado Civil: Soltero

Raza: Mestiza

Dpto.: Lambayeque

Pais: Perú

Dist.: Chiclayo

Ocupación o profesión: Estudiante.

Prov.: Chiclavo

Lugar de fallecimiento: Av. Indepencia con calle orellana (P.J. San Antonio).

AUTOPSIA

Practicada por: Dr. JUAN FRANSISCO GILES SAAVEDRA.

Autoridades presentes; Dra Juëlth Pinto Zavalaga, Fiscal Provincial Penal -3º FPC-CH.

Lugar y Hora: Division Medico Legal de Chiclayo. 03:24 Horas.

Prendas de vestir: Casaca deportiva de color azul con rojo, polo amerillo sin mangas con estampado de felino negro, short de jeans azul, correa de plástico negra, truza granate de elástico, medias deportivas blancas y zapatillas deportivas blancas.

Objetos: Ninguno.

FENOMENOS CADAVERICOS Y TIEMPO APROXIMADO DE LA MUERTE

Livideces: Dorsales, parcialmente modificables, generalizadas, violáceas.

Rigidez: Instalada a predominio de músculos mandibulares y de miembros superiores.

Fenomenos oculares: Midriasis, opacidad Comeal. Fauna cadavérica; Ausente Putrefacción: No signos.

Tiempo aproximado de la muerte: +/- 08 horas. Aproximadamente.

EXAMEN FISICO EXTERNO: RETRATO HABLADO

Estatura: 1,45 mts.

Constitución: Normosómica.

Peso:

Estado de nutrición: Regular ¡Estado de hidratación: Regular Piel: Trigueña, palidez generalizada.

CABEZA: Lo que se describe,

PELLO: Simétrico, sia lesiones externas.

TÓRAX: Simétrico, sin lesiones externas.

ABDOMEN-PELVIS; Simétrico, sin lesiones externas.

MIEMBROS SUPERIORES: Símétrico, sin lesiones externas.

MIEMBROS INFERIORES: Simétrico, sin lesiones externas.

EXAMEN INTERNO

CABEZA:

Bóveda: Lo que se describe.

Base: Lo que se describe.

Meninges: Tensas congestiva's,

Encéfalo: Lo que se describe,

Vasos: Sangre fluida y oscura. .

CUELLO:

Columna Cervical: Sin fracturas.

Órganos-Visceras: Traquea central libro,

Vasos: Sin lesiones.

TORAX:

Columna y parrilla costal: Sin fracturas,

Pleuras y cavidades: Libres.

Pulmones: Ambos pulmones rosados claros, congestivos al corte.



3

Pericardio y cavidad; Libre.

Corazón: Mediano, congestivo, con escasa grasa pericárdica, válvulas cardiacas sin patologias, músculos papilares normales.

Vasos: Sin lesiones.

#### ABDOMEN PELVIS

Columna y Esqueleto Pelviano: Sin fracturas.

Diafragma, indemie,

Peritoneo y Cavidad: Libre.

Epiplones y Mesenterio: Regular cantidad de grasa.

Estómago y su contenido: Contenido amarillento con restos alimentícios ( arroz), en fase inicial de digestión, aproximadamente 400cc, mucosa pálida.

Intestinos: Tubulares.

Apéndice: Presente.

Higado y Vias biliares: Brillante, liso. Al corte se aprecia congestión discreta.

Baxo: Discreta congestión al sório.

Páncreas: Discreta congestión al corte

Aparato urinario: Ambos riñones medianos, superficie lisa. Congestión corticomedular al corte.

Vasos: Sin lesiones.

• Genitales internos: Sin lesiones.

7

#### DESCRIPCION DE LESIONES TRAUMÁTICAS.

## 4 110

#### EXAMEN EXTERNO

#### CABEZA:

Herida por proyectil de arma de fuego, de bordes invertidos, con características de entrada en región frontal media de 0.8 x 0.5 cm., con haio erosivo — contusivo de 0.4 cm, de diámetro, ubicada a 0.5 cm. de la linea media sagital del cuerpo y a 02 cm. de la linea horizontal biciliar, con herida de proyectil de arma de fuego de forma estrellada, con bordes evertidos en región occipital media de 1,5x 1.5 cm., ubicada sobre la linea media sagital del cuerpo y a 1.5 cm. de la linea que une la inserción superior de ambos pabellones auriculares, con dirección ligeramente de arriba hacia abajo, de adelante atrás y ligeramente de izquierda a derecha.

#### EXAMEN INTERNO

#### CABEZA:

- Bóveda: Se aprecia trazo de fractura en forma sinuosa que se extiende por fronto parietal izquierda a región occipital izquierda.
- Base: Se aprecia trazo de fractura en linea media de fosa posterior.
- Encéfalo: Laceración múltiple en hemisferio cerebral izquierdo, en su zona adyacente a la línea interhemisférica, destrucción parcial del cerebelo. Al corte se aprecio discreta congestión y punteado peteguial.



- 3				
	7			
	DATOS INTERNO DE LA MO	RGUE	Til.	
	Técnico de necropsiador: Tec	Eventh Bouser Phone		
	Hora de inicio: 03:30 horas.	. Everin Paucar Rivera,		
	Hora de término: 04:20 horas			
	EXAMEN TOXICOLOGICO:			
	Muestra(s) para análisis: Sangre.	Fragmento de cerebro,	Higado, Estomago y Contenio	4
	Investigación(es) Solicitad	a(s): EQT Dosaje etilico.	2000000000	
	Resultado:		Informe N*:	
dia.				
-		Ī		
				uid
			(4)	
	EXAMEN ANATOMO-PATO			
	Muestra (s) remitida (s): F	ragmento de corazón (01).		
	Resultado:	1	Informe Nº:	
	EXAMEN BIOLÓGICO:			
_	Muestra (s) remitida (s):	200	Informe No:	
		6		
		Y-1		
	7 15	10		
	EXAMEN ESTOMATOLO	GICO:		
	Muestra (s) remitida (s) o	o analizadas:		
	Resultado:	ī	Informe N°:	
			10	
	EXAMEN ANTROPOLÓG Cadáver o muestras exam			
	Resultadd:		Informe No:	
110				
144	TEST .			
60				
1	7.			

CONCLUSIONES: El presente protocolo de necropsia nº 174-2009, pertenece al cadáver de nombre Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez de 13 años de edad, quien durante el procedimiento de necropsia de ley se determino un trauma perforante cráneo encefálico, producido por proyectil de arma de fuego, el cual le produjo laceración encefálica múltiples, lesiones estas que produjeron su deceso.

Se extrae fragmentos viscerales y muestra de sangre para estudios químico toxicológico y de dosaje etilico.

#### CAUSAS DE LA MUERTE:

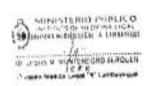
LACERACION ENCEFALICA MULTIPLE.

◆ TRAUMA PERFORANTE CRANEO ~ ENCEFALICO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

AGENTES CAUSANTES: PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE PROYECTIL UNICO.

LUGAR Y FECHA: Chiclayo, 03 de Agosto del 2009

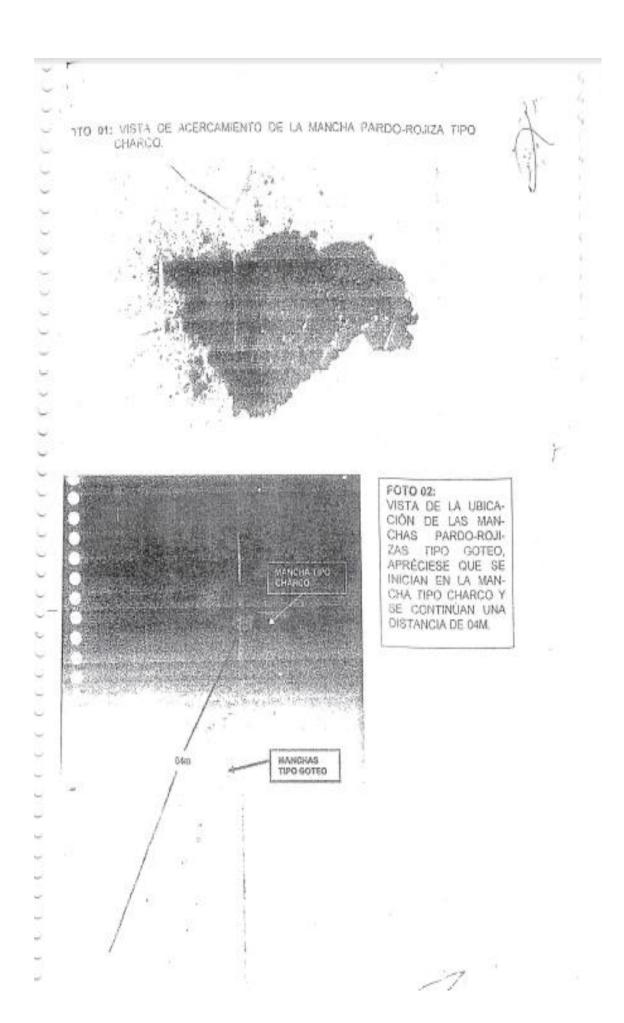




MINISTERIO PUBLICO

wan Francisco Gles Sauredra WEDICO LEGISTA

```
Inspercin Giminovitica
                                                                                                                                                                                             the rest to
                                                                                                                                                                                              2000
                                                                                                                                                                                               486.0552
                                                                                              CHICLAYD
                                                                                                                                                                                                                                             Gat" of the anternative Madematical
                                                                                                                                                                                                                                                                الأوادية والمراجع والمراجع والأمارة والأواد المستواد والم
                                                                                                                                                                                                                                                                and the first of the first of the second
                                                                                                                                                                                                                                                                                - Personal Co
r
                                                                                                                                                                                                      il tores
                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 12/10/2015 1 12/2000
14:10:4
                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     Complete Com
                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            a de perso o est man man de
                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   1 4 7 440
                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         and while a
 ۲
                                                                                                                                   المستورية فيستوري المستورية والمراجعة
۲
                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        35.51 Talk
                                                                                                                                                                                                                      ۲
                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 ۲
                                                                                                                                                                                                        #10 ENGINE:
                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       mark a feet to make a contract of the contract
                                                                                                                                                                                                                  Edition the marks
                                                                                                                                                                             المراك المراك المتحافظ والمراك المركون والمراكز والمراكز والمراكز المراكز المراكز المراكز والمراكز والمركز والمراكز والمراكز والمركز والمركز والمراكز والمرا
                                                                                                                                                                                                               , is a constant constant of a disposition of the \alpha
                                                                                                                                                                                                                      11111
```



Acto a Constation - in dad - William which is 22.45 har 38 the oc Moccil, with could ill which on the Galle Independence 27) is the later in our in Table that Zoulage Habe in 1. " . 1700 . H. El . Il ( was no 2 m) - Just ( initial About ) for comine ( 34 8 m ) Jun Coller Hart Chambon (40) Das 104461212 of - Ever Mosta into Chamana (M) Duz in 15674848 Can H min grave grands . : between the pront to be your. is complete shall color in forms of halo base depres in is one with it is took it want in account with the I so I will a tous consispants pur & parulo sail is I . Sign aline was of misser a social in second or contra - I make the be partly year I considerable in the propertion to it is a contro with wind when the Municipal 40 4 Kofen Marky haward who o'd such what a veryon it alway! I've so (it I assured) and the the transfer of my to the stand to the transfer to the transfer and tide the dumino or wine port or propolitie ports to in the dol , who per africation to When a limit is into a break is a first state is halon I get a when some is for constitute to should her. The short son in June 1 is to be before it is malle serie in it misserfor it was the colland med in a first of series of series of series. The there is many ways administration with a superfect with its . in the of the Thomas of her files bout a fine of the state of the e l'all total in los de comple d'années de sola l'alla Mails it ships a july criteria gos I an aforegión in men ! Man he some finite state wife of the paying on for her heart word is all in my profes sale from Habrell y breefy Softwood at minto is in solute of you invitate wait

a harden a fine france of the france inderes and it era for I there is portioned . Prome to un hamely in got the mine for to information for her a see had go we mean is not getown is preguetable etelini their is diction if may all which almagni own is a is a me . here Is force mate you a I tay is to looke is strod a sua el mig open so maso à literage al ellique, un . "." 1 /12 - ruster & restate who were a little of the otal is they are Contract on alock in to charact Id presto and Horosal Signature 

×

in





Advisoring states sent hazarta

Birección General de Control de Servicios de Segundad, Control de Annazi, Manielan y Explosivos de Uso Civil

"Decenia de los Posseans con Discapacidad en et Ivoi" "Una de la traida Nacional Frente a la Crisis Esterna"

Magdalena del Mar,

2 6 AUG 2009

## OFICIO Nº 14587-2009-IN/1703-1

Señor

MAYOR PNP

Rafael O, ORIGGI HUAMBACHANO

JEFATURA DEPARTAMENTAL DICSCAMEC-CHICLAYO LAMBAYEQUE.

Asunto:

Constancia de arma de fuego.

Ref.

OF.N\*2481-2009-IN/1701-7-DAM del 06AGO09

Tengo el ¿grado de dirigirme a usted, dando respuesta a lo solicitado en el documento de la referencia para manifestarle que adjunto se remite la CONSTANCIA DE PROPIEDAD DE ARMA Nº 3955 -2009-SDAM, para los

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

PGRAM -5.1GOng VR 213403



UK. PEDAO C. GIZMÁN BAARIENTAS Describe to Control to Arrain, Conscious y Capitalarios

田产价值



VIN TRIO DEL INTERIOR

APA DE COMPRES DI ESPACA DE TESSADAL

DICTOCAMICO

DICTOCAMICO



## CONSTANCIA DE PROPIEDAD DE ARMA. № 3955-SDAM/2009

ún información obtanida de la Báse de Datos de esta DICSCAMEC, se suscribe
 NO SE ENCUENTRA REGISTRADA LA(S) SIGUIENTE(S) PERSONA(S):

- VPELLIDOS	NOMBRES	OBSERVACIONES	
TRY OS CHUMACERO		NO REGISTRA ARMA DE FUEGO	
IAVEDRA SORIANO	RUMENOS MANUEL	NO REGISTRA ARMA DE FUEGO	

Magdalena del Mar, 24 de AGO 2009

our services

EC, SAB, Dámons, HUAMAN RODRIGUEZ Son Grecolar de Acuss y repolitiques SOM

-

-246 Brownito augunta



hours and 62 AGEC , presentes ibuscond Puz de la sereiro ilemicidie : invicat, inco Judith Picto 24 ALAGA - Fiscal de la BUFPPE - Chiclayor en la inles
it de las colles Crollona e Independencia it de la colles Crollona e procedió a realizar
la dificement repuetiva con el viguiente resultado.

- In ubicación del presenta notar del Homicidio per PAF del menor Carlos Abel Lozano VAS (1082 (131, seria la persona de Rumenos Itomuel SAAVEDRA SORIANO (43), y que este del lugar de los hechos.
  - realiza las indagaciones respectivas loquido rechos malora de investigaciones rechos de los inches malora de investigación, signado de no el no xol 2 de piso de la Calle Independencia. PT. exm Antonio.
  - Constituidos a dicho innuchto juitamente con RMP, se logre entrevistar con la senora.
    Clorinda Elizabeth MARTOS CHUMACERO, goien refino se usposa de Rimenas Manuel SAAVEDRA CORIANO (43), indicando que este no se encontrabo el evol se procedio en dejar la Cidación Policiel asimismo se cito a la antes indicada para que asista son su menor hija Katherine Elenbelh

concluida la prescule dilippenera, firmanda.

Joseph P. Lento Lembra Speed Depoted Power 17 Speed Depoted to become Joseph Depoted Co-



#### POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Dirección de Criminalística

#### RESTOS DE DISPARO

RD. 731 /2009

ICTAMEN PERICIAL

: DIVISION DE INVESTIGACION CRIMINAL.- CHICLAYO.

E ANTECEDENTE

**PROCEDENCIA** 

: Reg. 1494 /FQ.- L10-430-4544 /OFICRI Ofc. Nº 6260 -09-II-DIRTEPOL-DIVICAJ-H.

C. NOMBRE DEL EXAMINADO (S): Occiso: Carlos Abai LOZANO VASQUEZ (13):

D MUESTRA

: Tomada de las manos del examinado.

E HORA DEL INCIDENTE :

22:30

FECHA: 02AGC09.

F HORA DE TOMA DE MUESTRA: 00:05

FECHA: 03AGO09.

LUGAR DE TOMA DE MUESTRA: Velatorio Hospital AAA ESSALUD de Chiclayo.

H. MOTIVO DEL ANALISIS : Determinación de restos de disparo de arma de fuego.

**TETODO DE ANALISIS** 

Espectrofotometria de Absorción Atómica de llama de aspiración

directa.

- RESULTADOS

. Concentración en ppm (partes por millón).

ANTIMONIO

BARIO

Mano Derecha:

NEGATIVO

NEGATIVO.

NEGATIVO.

Mano (zgurerda:

NEGATIVO.

NEGATIVO.

NEGATIVO.

#### k CONCLUSIONES

 El análisis correspondiente a las muestras del cociso: Carlos Abel LOZANO VASQUEZ (13), dio resultado NEGATIVO para Plomo, Antimonio y Bario.

#### L DBSERVACIONES

 En los restos de disparo de arma de fusgo sa encuentran presentes cationes metálicos, siando los más comunes, el Plomo. Antimonio y Bario, provenientes del fulminante,

 La ausencia o presencia de estos cationes varian entre otros factores por el número de disparos efectuados, tipo de arma, tiempo transcurrido desde el incidente hasta la toma de la muestra, lasi como del lavado o actividad realizada por la persona.

3. El presente Dictamen Pericial debe complementarse con los otros elementos de la investigación criminal, a fin de detarminarse la autoria de disparos.

#### RECOMENDACIONES

Las mivestras deben ser tomadas lo sintes posible luego del incidente.

CHICLAYO, 21 SETIEMBRE

comunitos eurosento

usdown Ohu Belger Decree

## EFFRENCIAL DEL MENOR (ENTIGO JOSE EMILIO LOZANO VASQUEZ (13).

initia se caustad de situações siendo 146 09/50 Horas del 04AGO09 presente ante el estructor are in de las Oficines de 1. Leccionaticalisates EtVICAS, el Declarante menur e estad pose i como ECZANO VACIONEZ, univer si ogranegiciado por sus Generales de dy, des fluin ese como quega esculo ser natural de la Proy de Chidayo-Lambayeque, edutor red e tera, con 750 de accumiante, de propacción Estudiante, catélico, sur ocumentos versonales la la lista y findiciado en la caño Los Botanicos Nº 248 P.J. San 'nlono Cisciave el meno que se encuentra en compañía de su padre Sr., José Eberth COZANY) PT OF CO Mentificants and Devi NV IMPLIABILITY A quien con participación del RMP Ura Lucoth, 205.70 ZAMALEGA, Fire at Provincial Penns de la 3ra, Fiscatia Penal Corporativa Investigación de la processa y métale public sus ubligaciones de conformidad al 1. 197 165 . 19 del Nuevo c'arien Procesi d Pesial, gincediendo posteriorimente a recibir a nagenta. Te dova sti cerebid, a prijega, de de sidirara de sti vespunsabildad por kir compountames se procede a recibil su declaración, previs información que se le inherrogação special in the Contra la Virta la cuerpo y la salut - Homicidio per PAF, de Carlos Abel OCAMP) VANC IF Z incurrede of d. Ar (1969) on is paisdection del bij. San Anthreide

trigilator (2000) 005A 11 prior opioni su messoria manifestación desea ser as escrada con un 41º martin a está contrume esprita presención de la Placal que se que se enumentra simuelite, us aste acta

CREGLELISMO DEGA. Sa se je ha advenido igue pude abstenerse de rendir en todo o en public. I sui bestignario, asmirano, que no este abrigado a responder los preguntas de Mg.co.uss sinta un responsabilidad por de l'égo-

The state of the treatment of authoritement, you will design an in verified de to mue no me

The state of the process of the second of the state of th 2 stands torms parella? Con-

and in I includabiled tremps conserved all Zelo. Año de securidades, en la traditución THE PERSON AND ADMITTED ARABIT

carry or out of the state of carrying all merits give en vista file Carlos abel LUZANO A 1252 set set toi indique que vintraba le amidiad enemplad y/o parent esco le "Value of other second and

- Time in residentation en l'azère de que el principo del pomo helmano.

are Grand Michigan, A Collection, noticelle al motherib de que se suscitaren los Hilliam. flundia resultaro fiendo de senode los sonos Cuinas Altel LOZANO resolus manufe et il attituto a impar 21 30 ques en la négrección de 44 AF 16 ins utales independencia y 6 hocisco "kindrais del 9 1 San Antonia, de ser sel molique stance dieness can

istinge prescrite on all moments on the succette toe aduntecimientos en · - 2530 siquie (c) dann atoerle un prope factor Abel (OZADIO JASGUEZ (13), en dende Custoen - covinsion rais amages non, allex Aper Darrier aften Angel y no nermano Lower of consommand Leos Abel

I RELIGIO ATTAC FOR THOSE LID TO formed a communications on the se subulation to s there is the termination of the state of the Shark 177 (50) /Attouck 27 fee how wurndo a 02AGO09 to borse 21.38 abrox , etclis interest in Aufter talk that positionally forested Carlana del 2 a can antended in

原母康州.

e

Ģ

Ğ

6

(i

幁

ŧ

ø

- (Die in equilibrica) in esente que un primo Carlos Albel ya fallacida, quien na residido at un dissociale. El sello de un cosa al promediar las 20 00, juntamente con ini herivano Caratigas, presi dissurce le se espai de un abmetita y recoja la pietesdos que su papa le deja Lanco los la respectación de la constitución de la calles independencia y Emincisco cirellana y el se fue solo e la casa de mil abuela. y o ne grants, in int. see another a transmission y of attachmental and 20,30 Hz s, entigo de mi nosa doi s suscar o an nerrejano i ristian y ate dinjo hacia la espuma de las calles Sydependencia y Cretiana, en donde encuentro a un hormeno Cristian y a mi primo Carros Abet in, estanon também ins amigos Jair. Alex, Juan Daniel y Jhon Angel, nos sentálmen a curiverair un ratoly que al promedior 21,48 Hrs., observo que una chica a union in according runnin. CHIII-M ' distent sis tiga del center que realiza los disparas y estra trecerire a ma pomo, versió s'ordendo por la Cára 154 de la calle Francisco Crellana a vindera dur la Cdra illà de sa case Independencia y se dinge in la casa donde se vicualità e indirento licar un unpe, paren camunicade que le habian robado su celular. in he year a ascushames deta no recodo ella habintisa fuerte, y venos que el señor greso risc immente a ryesse , idago sala a durido de tina moto lineal y se dinga para at D.J. I, byte: Albrigar knega riv on ratio organisa y guarda la moto y sale caminando y se winge haces in esquana rivinde me encontraba con im nermano mi prima y mis amigos, y HOS HIGH - HEN CONCINA DE SU MADRE A ROBADO EL CELULAR A MILLIAT EN -363 mons, 465 γα escucho que el maniquia su arine que tenía en la mano y realiza negarne you me cubro ra cara con las inques y nie fire al jardin obnervando que inf hermano i prira i sera el herée de la usile pero no pude ver a mi primo, luego de esto el serior de la del lagra chiscolando que camandos por la caña Francisco Orallana, desconociaristo hacia a donde, y des oues trato de ver a mi hemiano el estaba parado sg) le nere u ultri de la cade es dacir frense donde socialiteren los hechos, mientras que primo - claba trado en la justa, y cuamito me urberco a el observo que estaba realigiando en hermano y su nus tulmos o nominicar de asto o mir abuella y mir abuella o no tra selector y se triar on if ligar pero yo me for a thamar a no manua y ill regresso yo a na Arcon our Jugan granges to nable descarlo at imapital

PRECIONS THE LINEAR, Ltd., Luminose at pensurdo audor de los nechos, de ser así milique albironale in a millionee do resi rust e timbien redique sus características físicas? Elljo. - Cine in the comission level as les receives de la intersección de la Cita 5 de la culte source :- contel dero de de contextura delgada de estaluta alla, de aprox. de new all are in coast no occurance deports whereast in figure

co-Entarylate 3 14GA: indicate 43d. complex discission bigs all stable line relates los i partir i un propo percelar el app de presa cen la cual realiza los disperos. estado o como estado cata dersona y a la zuna estaba duminada? Diyo-- Firm you carbe que fuctor and discards descending at Epo de uma de faego que

philips of a trace restrict contract respects y positions, our reconstructories colores, stry st

Est Discoupil of America Indique Call et combre de la chica a ausen Ud. dice conocer con of ancience in there, A an qualitate desirates of the

The electromatic or numbers, permisos caracterodicas docas son, de estabase albato a compass agus ambelous delgaris (Pace). Le aprue 15 o 6 anos de edad, y ... prairie camanon en la orte agriciar da la c'dra 5 de la celle : Dell'ona y Cidra 8 de la calle l'adequitate de l'activité at la destate de l'activation en la parte baja e anglas de l'activat

the last parties and a view management de tels parronnes que aparece en les fiches. TIMES La . De il que se la musalfa a la vista y que están pignadas con les NI R1 y 2) on appropriate a la parancia que endica les despares que bioleren de evente e se princo THE THE PAST PETT OF THE

Tine. In como la persona de la picha RENREC que está signada con el Nº 02 y que esponde al rembre de Punienos Manuel SAAVEDRA SORIANO identificado con Dra NF 1640856.

.9. PREGON (ADD DIGA, Si tiene algo mas que agregar quitar y o modificar a su presente un destación? Dija.

control un un qui mine que agreças quita in monificar a un presente declaración, que nespues ne reuta y encontraindora conforme en touras sus partes, la firmo é imprimo mi Jedo i da + leter ha en sedat de conformidad mas mi padre, et instructor que certifica

Judich V. Pinto Zavalaga Fired Protected Freed (I) Separte Deposits in Secondarios CHICLAYO

4H 5+141,72410 1495UE21117

đ.

e

e

6

#### REFERENCIA DEL MENOR JUAN DANIEL JUNIOR BAUTISTA FUENTES (13).

-En la ciudad de Chiclayo, siendo las 11.82 Horas del 04AGO09., presente ante el Instructor, en una de las Oficinas de la Sección-Humicidios-DIVICAJ, el declarante manor de adad JUAN DANIEL JUNIOR BAUTISTA FUENTES, quien al ser preguntado por sus Generales de Ley, alfa: flamarse como queda escrito, ser natural de Chicleyo, estado civil soltero, con 2do de Secundaria, de ocupación estudiante, católico, sin documentos personales a la vista y domiciliado en la calle Humboldi. Nº 452.- P.J. San Antonio-Chiclayo, el mismo que se encuentra en compañía de José Ebert LOZANO FLORES, identificado con DNI Nro. 16418633

a quien con participación de la RMP Dra. Judith PINTO ZAVALAGA, , Fiscal Provincial de la 3da, Fiscalia Provincial Penal Corporativa de Chiclayo; en este acto se le procede instruir sobre sus obligaciones de conformidad al Art. 163,165 y 170 del Nuevo Código Procesal Penal se le procede a recibir su juramento de decir la verdad, asimismo, se le informa de su responsabilidad por su incumplimiento, se procede a recibir su declaración, previa información que se interregara respecto al Delito Contra la Vida el cuerpo y la Salud-Homicidio por PAF, de Carlos Abel LOZANO VASQUEZ, ocurrido el 92A GO99, en la jurisdicción del P.J. San Antonio

- 01. PREGUNTADO DIGA: Si para rendir su presente manifestación desea ser asesorado por un Abogado? Dijo:
  - Que, no basta con la presencia del RMP

8

Ğ

Ę

- 02. PREGUNTADO DIGA: A que actividad específica se dedica Ud., dande, desde cuando , cuanto percibe por ello, y en compañía de quienes vive? Ollo:
  - «Que, esfudio en el Colegio NACIONAL San José, cursando el 2do. Año de Secundaria, y VENTE PACCEUZ (50), y con mis hermanos Herminia (19) y Jazmin (15).
- 03. PREGUNTADO DIGA: Si conoció Ud., al menor Carlos Abel LOZANO VASQUEZ, de ser así diga el grado de amistad, famillaridad o parentesco que le unia a dicha personas o algún motivo de enemistad. Dilo. Dilo.
  - --- Que, si lo conozco, era mi amigo desde la edad de 07 años, puesto que el vivia a una cuadra de mi casa, y con otros amigos nos reuniamos entre las caries Humboldi y Chinchipe.
- 1 04. PREGUNTADO DIGA: Name Ud. la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos materia de investigación, donde resultara hendo de muerte el menor Carlos Abel LOZANO VASQUEZ, hecho ocumido el 02AGODB a horas 21:30 aprox., en la intersección de las Calles Independencia y Francisco Orellana del P.J. San Antonio. Dijo.
  - -- Que, el día 02AGO09., a eso de las ucho de la noche, Sall de mi casa, para ir a ver a mi primo Alex Printado BAUTISTA, quien vive en la carle Chinchipe viro. 334, después de eso junto con mi primo nos dirigimos a un internet, y alquitamos media bora, después de acabada la media hora nos fulmos a esperar a la esquina de Humboldi y Chinchipe a unos amigos del barrío con los cuales nos ibamos a reunir en esa esquina , a los cuales conozco como Emillo, Cristian, Alex, Tony, Jair, Jhon y a Carlos, ya todos reunidos nos dirigimos a la Esquina de las Calles Orellana e Independencia, y nos quedames en esa esquina a Sconversar, como a las nueve y media de la noche llego una chica que en el barno le dicen "China", y justo per dende estribames nesotres, tembién estaba su papa, perque la chica te goljo "papa me han robado el huaco" refiriéndose a un celular, y su papa le responda "espera voy a sacar ini fierro", después se fue a su caso, y sale un señor de coutextura gruesa y bianca, y se va en una moto imeai, con dirección a López Albujar, después de cinco minutos, el papa de la china salin de su cara con una arma de fuego y fue con dirección hacia donde estábamos nocotros y menípulo el arma como cargándota, ne nabiendo si era una pistola o un revolver, y dándones la espalda apunto hacia nosotros y dispare tres veces fodos

đ

ĕ e

#### REFERENCIA DEL MENOR JUAN DANIEL JUNIOR BAUTISTA FUENTES [13].

....En la ciudad de Chiclayo, siendo las 11.02 Horas del 84AGO89., presente ante el Instructor, en una de las Oficinas de la Sección-Humicidios-DIV/CAJ, el declarante, manor de edad JUAN DANIEL JUNIOR BAUTISTA FUENTES, quien al ser preguntado por sus Generales de Ley, dijo: flamarse como queda escrito, ser natural de Chiclayo, estado civil soltero, con 2do de Secundaria, de ocupación estudiante, católico, sin documentos personales a la vista y domiciliado en la calle Humboldi. Nº 452 - P.J. San Antonio-Chiclayo, el mismo que se encuentra en compañía de José Ebert LOZANO FLORES, identificado con DM Nro. 16418633

- Se quien con participación de la RMP Dra. Judith PINTO ZAVALAGA, , Fiscal Provincial de la 3da. Fiscalis Provincial Penal Corporativo de Chicloyo; en este acto se le procede instruir sobre sus coligaciones de conformidad al Art. 163,165 y 170 del Nuevo Código Procesal Penal se le procede a recibir su juramento de decir la verdad, asimismo, se le informa de su responsabilidad por su incumplimiento, se procede a recibir su declaración, previa información que se interrogara respecto al Delito Contra la Vida el cuerpo y la Salud-Homicidio por PAF, de Carlos Abel LOZANO VASCIUEZ, ocurrido el 82AGO89, en la jurisdicción del P.J. San Antonio

- 01. PREGUNTADO DIGA: Si para randir su presente manifestación desea ser asesprado por un Abogado? Dijo:
  - -- Que, no basta con la presencia del RMP

18

Ē

- 02. PREGUNTADO DIGA: A que actividad específica se dedica Ud., donde, desde cuando , cuanto percibe por ello, y en compañía de quienes vive? Dijo:
  - aQue, estudio en el Colegio NACIONAL San José, cursando el 2do. Año de Secundaria, y your execumpañia de mi madre Gladys FUENTES YAUCE (49), mi padre Daniel BAUTISTA 24 Junio RUZ (50), y con mis bermanos Herminia (19) y Jazmin (15).
- 03. PREGUNTADO DIGA: Si conoció Ud., al menor Carlos Abel LOZANO VASQUEZ, de ser así diga el grado de amistad, familiaridad o parentesco que le unia a dicha personas o algón motivo de enemistad. Dilo. Dilo.
  - --- Que, si la conazco, era mi amiga desde la edad de 07 años, puesto que el vivía a una cuadra de mí casa, y con otros emigos nos reuniamos entre las caries Humboldi y Chinchipe.
- -; 04. PREGUNTADO DIGA: Name Ud. la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos materia de investigación, dande resultara frenda de muerte el menor Carlos Abel LOZANO VASQUEZ, hecho ocumido el 02AGOD9 a horas 21:30 aprox., en la intersección de las Calles Independencia y Francisco Oreliana del P.J. San Antonio. Dijo.
- Que, el día 02AGO09., a eso de las ocho de la noche, Sall de ini casa, para ir a ver a mi primo Alex PintTADO BAUTISTA, quien vive en la calle Chinchipe Nro. 334, después de eso Junto con mi primo nos dirigimos a un internet, y siquitamos media hora, después de acabada la media hara nos fuimos a esperar a la esquina de Humboldi y Chinchipe a unos amigos del barrio con los cuales nos ibamos a reunir en esa esquina , a los cuales conozco como Emillo, Cristian, Alex., Tony, Jair, Jhon y a Carlos, ya todos reunidos nos dirigimos a la Esquina de las Calles Orellana e Independencia, y nos quedamos en esa esquina a Scoriversar, como a las nueve y media de la noche llego una chica que en el barrio le dicen S'China", y justo por donde estribamos nosotros, también estaba su papa, porque la chica te poljo "papa me han robado el huaco" refiriéndose a un celular, y su papa le responde "espera voy a sacar ini fierro", después se fue a su casa, y sale un señor de coutextura gruesa y bianca, y se va en una moto limeal, con dirección a López Albujar, despues de canco dirección hacia donde el papa de la china sallo de su casa con una arma de fuego y fue con dirección hacia donde el papa de la china sallo de su casa como cargándola, no seplendo si era una pistola o lodos. un revolver, y dándones la espaida munto hacia nosotros y disparo tres veces, ledes

### FERENCIAL DEL MENOR TESTIGO JHON ANGEL SERREPE RODRIGUEZ

En la ciudad de Chiclayo, siendo las 12:28 rtoras del 84AGO8, presente ante el Aructor, en una de las Oficinas de la Sección-Homicidios-DIVICAJ, el Declarante menor edad Jhon Ángel SERREPE RODRIGUEZ, quien al ser preguntado por sus Generales de y, dijo: l'amaire como queda escrito, ser natural de la Prov. de Chiclayo-Lambayeque. Edado civil sodero, con 1ro, de secundaria, de ocupación Estudiante, católico, sin Louiso Chiclayo, el mismo que cuenta con la presencia del Sr., José Eberth LOZANO ORES identificado con DNI Nº 16418633, a quien con participación del RNAP Dra. Judith NITO ZAVALAGA, Fiscal Provincial Penal de la 3ra. Fiscalia Penal Corporativa de iclayo, En este acto se le procede a instruir sobre sus obligaciones de conformidad al Art. 13, 165 y 170 del Nuevo Códiga Procesal Penal, procediendo posteriormente a recibir su tramento de decir la verdad, asimismo, se la informa de su responsabilidad por su cumplimiento, se procede a recibir su declaración, previa información que se la inferrogará apecto al Deito Contra la Vida el cuerpo y la satud - Homicidio por PAF, de Cortos Abel 9/2ANO VASQUEZ, ocurrido el 8/2AGO89, en la jurisdicción del p.j. San Antonio

 PREGUNTADO DIGA: Si para rendir su presente manifestación desea ser asesorada, por un Abogado o está conforme con la presencia de la Fiscal que se que se encuentra presente en este acto.

PREGUNTADO DIGA: Si se la ha advertido que pude abstenerse de rendir en todo o on parte de su testimanio; asimismo, que no esta obligado a responder las preguntes de los cuales surja su responsabilidad penal? Dijo:

 Que, si se me ha hecho la advertancia y voy ha declarar la verdad de lo que se me pregunte.

PEGUNTADO DIGA. A que actividad específica se dedica Ud., donde, dasde cuando Cuanto percibe por ello? Dija:

-- Cue, en la actualidad vengo cursando el ter. Año de secundaris, en la institución Educados Karl WEISS.

PREGUNTADO DIGA: Si conoció al menos que en vida fue Carles Altel LOZANO VASQUEZ, de ser así indíque que vínculos de emistad, enemistad y/o parentesco le unia con el referido menor? Dijo.

- Que, si le he conocido en razón de que el ha sido mi amigo.

PREGUNTADO DIGA. Si Ud. estuvo presente al momento de que se suscitaron los hechos en donde resultara herido de muerte su primo Carlos Abel LOZANO VASOUEZ, hechos ocurrido el fizaGD09 o horas 21.30 aprox. en la intersección de los calles independencia y Francisco Oreñana del P.J. Son Antonio, de ser así indique con quien o quienes? Dijo.

— Que, si estuve presente en el momento en que suceden los acontecimientos en donde resultara muerto mi amigo Carlos Abel LOZANO VASQUEZ (13), en donde tambien estuvieron mis amigos Jair; Alex, Juan Daniel, Cristian su hermano Jusé Emillo, y el occiso Carlos Abel.

PREGUNTADO DIGA: Name Ud., la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos materia de investigación, donde resultara herido de muerte su omigo Cartos. Abel LOZANO VASQUEZ, hechos ocumido al 02AGO09 a horas 21,30 aprox., en la Intersección de las calles independencia y Francisco Orellona del P.J. San Antonio? -

.

100

-

die

-

Chinchipe y Humbolt, siendo aprox., las 20.00 Hrs., llegaron mis amigos el occiso Carlos Abal y sus primos José Emilio y Cristian Promatan, haciendo presente que el occiso se fue a comer quedândose sus primos con migo, luego se hicieron presentes mis smilgos Jair y su hermano Arthony, los que decidimos a cominar y en el trayecto vimos una fiesta y nos acercamos a ver, y como no había nada buenas nos regresamos a la cuadra, es decir a la Chinchipe y Humbolt. Luego nos fisimos a la casa de Jai y nos sentamos a la esquina de su casa es decir eráre la Calle Oreffana y Marañon, para después irnos trasta la Oreliana e Independente.

Que, no tengo más que agregar, quitar ni modificar a mi presente declaración, que después de leida y encontrándola conforme en todas sus partes, la firmo e imprimo mi dedo Indica derecho en señal de conformidad en presencia de mi vecino, el Instructor que certifica y del Fiscal.

EL INSTRUCTOR

. . . . . .

Tiphon

Judith V. Pinto Zavalaga

Flacel Provincial Forcel (7)

Sugmids Despectes to Instrupction

Testers Flacels Provincial Corporation

CHICLAY G.

EN MENOR RESERENCIADO

Alex Ricardo PINTADO BAUTISTA (15

EL TENTES

JOSE EBERTH LOZ PLORES

### DE CLARACION DE CORINA ELIZABETH MARTOS CHUMACERO (47).

-En la ciudad de Chiclayo, siendo las 20.00 horas del 04AGO09, presenta anta el Instructor, en una de las Oficinas de la Sección - Homiciólos - OfVICAJPF, la RMP Dia. Judith PINTO ZAVALAGA. Pieral Provincial Penal de la 3ra. Fiscalia Penal Corporativa de Chiclayo. la persona de Conna Elizabeth MARTO/S CHUMACERO 147), quien al ser preguntada por oua Generales de Ley, dijo: Itamarse como queda escrito, ner natural de Huarmaca Piura, casada, ama de casa, católica, con grado de instrucción Superior, identificada con DNI Nº 16449598, con demicilio en la calle Independencia Nº 801 - 2do. Piso - PJ. San Antento - Chiclayo, quien en presencia de su Abogado Dr. Alejandro BURGOS MNOTALVO con Reg. Nº 775; En este acto se la procede a instruir sobre sus obligaciones de conformidad al Art. 163, 165 y 170 del Nuevo Código Procesal Panal, proceniendo posteriormente a racibir su juramento de decir la vardino; se procede a recibir su declaración, previa información qua se le inferrogará respecto al Dello Contra la Vida el cuerpo y la Salud - Homicidio por PAF, de Carlos Abet LOZANO VASQUEZ, ocurrido el 62AGO09, en la pursidicación del PJ. Sao Antenio - Chiclayo.

OL DECLARANTE DIGA. Si para rendir su prasante referencia desea ser asescrada por un Abogado? Dijo

--- Que se encuentra presente mi Abogado y conforme con la presencia de la Fiscal que se que se encuentra presente en rete acta.----

DECLARANTE DIGA. A que solividad se dedica Ud., donde, deade cuando y tuanto percitos por ello? Dijo:

— Que en la actualidad me dodico a los que haceres de mi hogar, percibiendo una manufención mensual de S. 150.00 n/s mensuales por parte de mi espaso y de ves en cuando preparo niño en sua estudios imatemáticas.

DECLARANTE DIGA: Si conoce a la nersona de Mantiel SAAVEDRA SORIANO, de per así que vinculos de amistad, enemistad o parentesco le une?

.... Que, es mi esposo, y en la actualidad nos encontramos separadas de hecho. Edesda trace aprox., un eño.

 Que, no estave precente en el gramento de los frechos por el que se me progunta...

DECLARANTE DIGA SI el dia 07AGG09 su esposo Manual SAAVEDRA SORTANO estuvo con Go en el domicino concado en sus generales de lay de ser así britane y motivo? Digo.....

Dunf -

--- Que, tro, pero terigo conocimiento que el llegó a buscarme a mi domicilio, y al no enconfrarme me fue a buscar a la casa de mi madre que está ubicada en la calle Independencia Nº 810 del P J. San Antonio, es decir al frante de donde vo vivo, esto sucedió al promediar las 20.00 el día 02AG009 907. DECLARANTE DIGA. Si liene conocimiento de la forma y circunstanclas en que se suscéaron los hechos materia de investigación, donde resultara herido de muerte el menor Carlos Abel LOZANO VASQUEZ, hechas ocurrido el 02AGO09 a horas 21.30 aprex., en la intersección de las calles independencia v Francisco Orellana del P J. San Antonio? - Dijo .----- Gue, no tengo conocimiento de lo que se me pregunta,---DECLARANTE DIGA: Si liene conocimiento quien haya sido el presunto autor de los hechos slonde resultara herido de muerte Carlos Abel LOZANO VASQUEZ? Dio .-- Que, directamente no se quien haya sido, pero por comentarios de la gente ha side mi espese Rumenos Manuel SAAVEDRA SORIANO. ------🖷 09. DECLARANTE DIGA: Con que sobrenombre 🛭 conocen sus amigos(as) y familiares a su espose Rumenos Manuel SAAVEDRA SORIANO? Diju.------ Que, la familia la conoce como "CHUQUI", y tambien le declan "ZORRITO" 10. DECLARANTE DIGA: Como lomo conocimiento que a su menor hija Catherine. Elizabeth SAAVEDRA MARTOS (17), le robaron ou celular, el día 92AGO89, de ser así indique en que hora y lugar y quien o quienes han sido los autores del hurto? Dijo,-----— Que, en circumstancias que me encontraba en el baño de la casa de mi 55 señora madre sito en la Calle Independencia Nº 810 San Antonio, y cuando ha 02 salido, mi madre me comunica que mi hija había salido con mi hermano Néstor, ga buscar a los que le habín robado su celular, no puedo precisar la hora pero grande noche, desconociendo quien o quienes hayan sido los autores del robo, pero esta sucedió casi al momento en que llegó mi esposa, haciendo presente que yo no he visto a mi esposo, per cuanto estuve en el baño. 9-11 DECLARANTE DIGA: La forma y circunstancias en que se entera que su espaso Rumenos MANUEL SAAVEDRA SORIANO tega al dismicilio de su señora madre sito en la calle Independencia № 810 P.J. San Anionio y si en lisées circunstancias el estaba ebrio aol como tambien al libo licor en el inmueble de su señora madre, de ser así indique la cardidad de licor que bebió? Dijo:-------- Que quiero hacer presente que antes de que mi hija salga a la calle a comprar hamburguesa, por que vino a buscarla su amiguita Kalia SIGUEÑAS, ella me indico que había llegado su papa, eso fue al promediar las 20.00 Hrs., yo me encontratos en la cocina tomando café con mi señora madre, hemos estado un rato, mi exposo llegó mareado esto me lo comunico mi bija y que famblen estaba tomando noor en la sala con mi hermano Méster y mi primo-

Carlos que había llegado de Cajamarca, no pudiendo precisar la cardidad de

Acor que el pepió en la casa de inimagre.

等3.

4.-

Bt.~

900

Secretaria de la maria de la maria de la composición del la composición del la composición de la composición de la composición del la composición

200. Green naces preserves who districts as him items it committed gue to hasoper nobody, ar censar on estage en el tiplon, y recenso yo be saudo del baño. a ROLLEST common in the county to the last site of the common treestors of mentionals to the the deeped the propagation the mathermania. Y and express you are assisted en la casa. y en tales circunstancias accucho como dos iti21 disparos de bala. un la calla quiera vares presente que ya escucha lue deagrae cuanda estabili an el barin, se deja constaució que la declarad e los tispa ao versión luego que gi testitucian y la representata del bimictorio Público la hacen ver sas-Authorizanies appointed an est mortimated que ya envota de adatus. cumulo dource en estara en compañía do trabamá y milo fermanas, por lo que rationali 9 les code a cer la que parabu, observando que nabía bastante gente 🏰 🖟 🖟 - A Charles and A Charles and A Charles and A Charles and de of deader in y and on a abotic middel supplied which in y electronic Postaba ya ilinta nela ran mi mand derminerimia dina adaylar en la sullagara funge monagor a contaga, pero di mino dite nativa fingago de l'agamatica sa matriar que dindo a fuera, un fuciria comendada la que decla la gente que watch maiste a at the pare no se diencionada quien io habit matado, despuiro de gras animerias na summin nada de mi esgosa, hasta que fiego la politist the demarks bind pressalating por line espose y me cherun que mi estrato habia matarin ai rofin

PECLEPANTE DIGE Como evolico que caras dersonas que render o emegaziones que rendere de la minima como que todo de productiva de su minima como que todo de productiva de su mandre de mesor e mos Abel 1 DEANO ASCUEZ ações de por en especio Pontenos Marchel DAAVEDRA SORGANO augusto misor animale di rigues de mesor aprila Digentidade.

"And the regrets a to coop out in mobile, desconding to making, por eliqual while the risk and not expuse his regression a 16 caps de nit mades."

Out no be note a marginar you that this sint I do found, in a reference

tourisment is really as to a transmit in the experience of a supply of a second described as the experience of a supply of the experience of a supply of the experience of a supply of the experience of the exper

 Sam de acumicação so uma se ose antamenta, para se han tinaña priedrora a so a colla

Dinufaci /

(8.	CECLARIANTE DIGA: Si tiene conocimiento qual es al paradero se su esposo. Rumenos Manuel SAAVEDRA SORIANO? Cijo
	- Que, descenezto la que se me pregunta.
19.	
	PREGUITAS FORMULADAS POR SU ABOGADO.
20	
21.	DECLAR ANTE DIGA: Indique a toma consumento que el die que llegó su espaso a la casa de su madre este porto arma do fuego? Dijo.————————————————————————————————————
4.	DECLARANTE DIGA. Si llane algo más que agregar, quitar o variar a su presente referencia? Dijo.  — Que, no lengo más que agregar, quilar ni modificar a mi presente declaración, que después de leída y encontrándola conforme en todas sus partes, la firmo e imprimo mi dedo indice derecho en señal de conformidad en presencia de mi Abogado, el Instructor y la RMP que certifican.
	ELINSTRUCTOR LA DECLARANTE
CHEG	On ACOSTA DE LA CRUZ COMO Elicobello MARTON DI DIMACERO (47) DNI Nº 16449598
4	TARMP  EL JOOG (DO)  Plant to E  unlish V. Pinto Zavalaga  Book provided from the property of
10	Military Registration  Fixed Provincial Peacl (7) guido Desputa de Investigación rens Results Períodal Conjunity CHICLA VO

## DECLARACIÓN DE NESTOR ROGELIO MARTOS CHUMACERO (41).

-En la diudad de Chidayo, siendo las 10.00 horas del 05.430.09, presente ante el Instructor, en una de las Chánas de la Sección - Hamicidias - DIVICAJIPF, la Representante del Ministeno Público Cris. Judith PINTO ZAVALAGA Fiscal Provincial penal de la 3ra, Fracalta Provincial Penal Corporativa da Chiclaya, la persona de Néstor Regelio. MARTOS CHUMACERO (41) el mismo que al ser preguntado por sus generales de Ley, dijo Llamarse como queda escrito, ser natural de Cajamarca, catálico, de o cupación PNP, con grado de Instrucción Sto, de secundaria, identificado con DNI Nº 18875948 y domigillado en la calle 3: Tejada Mª 83T P.J. San Antonio-Chicleyo y de su Abagada Dr. Frady MARTOS ALCANTARA con Reg. Nº 2998; En este acto se le procede a instruir sobre sus otinga penera de conformidad al Art. 183, 185 y 170 del Nuevo Código Procesal Penal. procediendo postanormente a recibir su juramento de decir la verdad; 🤌 procede a recibir au declaración, previa información qua se la interrogará respecto al Delifo Contra la Vida el Cuarpo y la Salud - Hanviddia per PAF, de Carlos Abel LOZANO VASQUEZ, acumida el 02AGO09, en horas de la noche en la jurisdicción del PJ. San Antorio - Chiclayo -

01. DECLARANTE DIGA: Si para rendir su presente referencia desea ser asesprada por un Abogado? Dijo. -- Que, si se encuentra presente mi abogado Dr. Fredy MARTOS ALCANTARA.

02. DECLARANTE DIGA: A que actividad se dedica Ud., donde, desde cuando y en compañía de quientes) vive? Dijo:

-- Que, soy Policía Nacional del Perú, cuanto con 19 años 6 meses de servicios en la Policia, y en la actualidad me encuentro trabajando en la Comisaria PMP de Cayaltí, siendo mi grado SOT 2da. PNP, vivo en compañía de mi esposa Minha PAREDES LLONTOP (38), mi suegra isabel LLONTOP ZAGALA, mis dos menores hijos en el domicillo indicado en mis generales del ley.

DECLARANTE DIGA. Si conoció al menor que en vida fue Cados Abel LOZANO VASQUEZ (13), así como también a la persona de Rumenos Manuel SAAVEDRA SORIANO, de ser sel indique que vinculos de amistari, enomistad yra parentesco le unia con el referido menar y el segundo nambitado? Dijo.

- Que, con respecto al menor fallecido no lo he conocido gmientras que ol segundo nombrado es mi cuñado, actualmente está separado de mi hermuna Corina Elizabeth MARTOS CHUMACERO, desde hace 10 a 12 meces aprox.

DECLARANTE DIGA: Si Ud. estuvo presente al momento de que se suscilarun ros hechos en donde resultara herido de muerte el menor Carlos Abel LOZANO VASIQUEZ, ocumido el 02AGION a horas 21 30 aprox., en la intersección de los calles Independencia y Francisco Oreliana del P.J. San Antonio? 17(o.

- Que no estuve presente.

DECLARANTE OIGA: Que actividades realizó Ud. el dia 02AGO89, en paño de quientes) estuvo y en que lugar? Dijo.

\$1.4 Que, el mencionado dia sali de franco despues de haber cumplido con mi Bervicto policial en la CPMP Cayatti, a las 08:00 tuego me he constituido a esta ciudad a mi domicilio indicado en mis generalea de ley, donde ipe reuni con mi familia hasta las 17:30 aprox. en que salimos a visitar a mi madre Reina CHUMACERO PÁLACIOS a su domicilia ubicado en la calle Ingependencia Nº

4.

ï

3

1

3

4. 4

in L A m -

W.

BRECO ·M-

\$16 -PJ San Antonio, encontrando a mi niadre, mi prima Corina CORREA MARTOS y su esposo de nombre Carlos, estimismo e mis hermanas Resenda, Gladis y Corina MARTOS CHUMACERO, mi sobrina Katherine Elizabeth, por lo que mi primo Callos me invita tres cervezas y hemas tomado, a eso de las 20:30 Jegó mi cuñado Manuel SAAVEDRA SORIANO en estado de ebriedad y buscaba Katherine, sentándose a conversar y lomó tres vasos de cerveza aprox., a horas 21:00 aprox, mi sobrina Katherine me tijo "TIO ME HAN ROBADO MI CELULAR, SON TRES SUJETOS EN UNA MOTOTAXI COLOR ROJO", ente esta satí del damicilla dejanda al resta de mis familiares incluido m) cuñado Manuel SAAVEDRA y abordé mi molo lineal color roja con negro marca SUMOTO que se encontraba estacionada aluera de la casa de mi madre y junto con mi subrina nos dirigimos a buscar a los sujetos dirigiêndonos por la calle Pizarro hasta el Puente Glanco buscando por esa jurisdicción demorándome aprox. 20 mínulos, al no encontrados regresé con mi sobrina hasta el demicilio de mi madre, percatándome que entre las calles Francisco Orellana e independentia habian vehículos policiales y efectivos y un lumulto de personas, estacionando mi molo lineal y escuché los comentarios de los curiosos que habíaban rque habían herido a un niño y lo habían trasladado al Hospital" y que el responsable era mi cuñado Manuel SAAVEDRA SORIANO, luego de esta ingrese a mi domicilio no encontrándolo, siendo las 22.00 aprox. llegó el Comisario de la CPNP Campodorilco y se entrevistó conmigo comunicándome que el menor herido ya había feliccido, por lo cue le respondí que ya lenia nada que ver en este problema ya que desconocia ĉomo se habria suscândo el hecho, sugiriéndome el Comisario se me practique el Examen de Absorción Atómica la cual me sometí voluntariamente la que se me realica dicha pericia la cual fue realizada por personal PNP del Laboratorio da Cruninalística quienes se encontraban presentes en esos momentos.

- DECLARANTE DIGA: Si liene conocimiento que su cuñado Rumenos Manuel SAAVEDRA SORIANO, el die que se suscilaron los hechos meteria de investigación portaba arma de fuego? Dijo. -- Que, no me percaté.
- DECLARANTE DIGA: Si liene conscimiento de quien o quienes haya sido el auto y/o autores del hecho criminal, ocurrido et dia 02AGO09 en agravio det menor Canos AberLOZANO VASQUEZ? Dijo --- Que, no tengo conocimiento, pero he escuchado comentarios de la gente del

barrio que el autor seria inicicinado Manuel SAAVEDRA SORIANO.

08. DECLARANTE DIGA: Si posee anna de fuego de su propiedad o afectada por el estado, de ser así indique el número de sene, calibre, modelo y si cuenta conficencia para portar la misma? Dilo

--- Que : no tengo arma de fuego de mi propiedad ni afectada pot el estado.

Salidau curiado Rumenos Manuel SAAVEDRA SORIANO? Dijo. EDECLARANTE DIGA: Si tiene conocimiento con que sobrenombre la conocen a

DECLARANTE DIGA: Si liene conocimiento cobre el paradero actual de su currado Manuel SAAVEDRA SORIANO? Dilo.

... Que desconorco.

0

# PREGUNTAS FORMULADAS POR LA RMP

- DECLARANTE DIGA. Si tiene conocimiento si alquien de los presentes que se encontraba en la casa de su madre portaba arma de fuego? Dep".---Que, no me he percalado.
- 42. DECLARANTE DIGA. Para que precise quienes permaneciaron en el domicilio de su madre diego que Ud, saliera con su sobrina a buscar a los autores del hurto del celular? Dijo:-----
  - -- Que, cuando he salido con mi sobrina, he dejado a todos los que he mencionado en la pregunta Nº 05.
- 13. DECLARANTE UIGA: Para que precios que tempo permanarió buscando a los autores det hurte a borde de su mete fine a? Oijo.

-- Que, aprox, 20 minutos,

DECLARANTE DIGA: Cuando Ud, regress con su solimna luego de buscar a los autores del horto del celular, escuchó algún comentario de su raniña que su cuñado SAAVEDRA SORIANO, habria pretendido esconderse en la casa de su madre luego de haber causedo la muerte al menor Carlos Abel LOZANO ? Dijo. --- Crue, no escuché ningún comentano.

DECLARANTE DIGA. Si liene algo más que agregar, quitar la variar a su presente declaración? Dijo.

-- Que me considero inocente de este inmentable hecho, pero me comprometo a coraborar en la ubicación y captura de mi cuñado Manuel SAAVEORA SCIRIANO, a fin de que se esclarezca este hecho, no tengo más que agregar. quitar ni modificar a nu presente declaración, que después de laida y encontrantola conforme un lodas sus partes, la tirmo e imprimo eni dado indica derecho en señas de conformidad en presencia de mí Abogado, el Inafructor y la PMP mis certifican

ISTRUCTOR

ASCH. 11 IFS LA CRUZ Janat.

- BUIL

Judith V. Pinio Zavniaga

Final Protected Parel (2)

Final Protected Parel (2)

Separab Repeate & proteinstant

Trees Funds Periods thepselve

CHICLAYO

EL DE CLARANT

SANDER DOMESTICS OF ILLUMPTERS (III)

FREDY MARTICS, ALCANTARIA ABOSADO IGAL 2998

#### 4.- SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA

Dicha diligencia se llevó a cabo el 11 de setiembre del 2009, donde el acusado se acogió al derecho al silencio.

#### 5.-PRINCIPALES MEDIOS DE PRUEBA

Las más conducentes y pertinentes fueron:

- Inspección Criminalística efectuada el 02.08.2009 por el CAPITAN PNP RONY DIAZ DE LA CRUZ, para establecer el lugar de fallecimiento de la víctima, evidenciando presuntas manchas de sangre y se tomó muestras de sangre para que sean examinadas.
- Acta de Constatación de fecha 02.08.2009, para verificar que el acusado luego de cometido el ilícito se refugió en el domicilio donde refieren los testigos.
- Acta de verificación domiciliaria de fecha 03.08.2009, donde se verifica que el domicilio donde ingreso después de los hechos, era su lugar de residencia.
- Referenciales de los testigos menores de edad presentes al momento de los hechos.
- Informe del Protocolo de Autopsia N° 174-2009
- Informe Constancia de propiedad de arma.
- Examen pericial de restos de disparo de arma de fuego al menor fallecido

#### 6.-ACUSACION FISCAL Y PROCEDENCIA A JUICIO ORAL

Con el REQUERIMIENTO DE ACUSACION de fecha 13 de abril de 2010, el representante del Ministerio Publico procede a Formular Acusación Fiscal contra el acusado R. M. S. S, por los delitos CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de HOMICIDIO, tipificación alternativa: ASESINATO POR FEROCIDAD y TENENCIA ILEGAL DE ARMAS.

- Mediante **Resoluciones** N° 11 y 12, ambas del 28 de abril del 2010, se admiten los medios de prueba ofrecidos por las partes involucradas en el proceso; asimismo, se declara saneada la acusación fiscal y la procedencia a juicio oral.

## 7.-FOTOCOPIA DE LA ACUSACIÓN FISCAL



TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA

CHICLAYO

WINIZIEKIO MŮBITCO SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION

Calle Tocna Nº 656, Spiso /1/2 Chiclayo

Ed Durand Ruiz

TELÉFONOS: 22-2208 -- Anexo 5258

# REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

Expediente Judicial

Carpeta Fiscai

Inculpado Delitos

Agraviado

N 2009-04072. Nº 1770-2009.

: Rumenos Manuel Saavedro Soriano.

: Homicidio y Tenencia llegal de Armas. : Carlos Abel Jhuniar Lozano Vásquez,

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE CHICLAYO:

> ZAVALAGA. VERÓNICA PINTO: representante del Ministerio Público de la 1 Tercera Fiscalia Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, Segundo Despacho de Investigación, al ampara de la establecido en el artículo 349º del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo Nº 957), procede a formular la acusación correspondiente por el delito contra la vida, el cuerpo y la sglud en la madalidad de Homicidio y Tenencia llegal de Armas, en los términos sigulentes, contra:

## 1.- DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO

1.- Nombre y apellidos

RUMENOS MANUEL

SAAVEDRA SORIAND

Documento de identidad

Nº 16408963.

Sexo.

masculino.

Fecha de Nacimiento

02/03/1960.

Edad

43 años.

Estado Civil

casado,

Chofer.

e Nacimiento: País

Perú.



#### MINISTERIO PÚBLICO SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA

Calle Tacna Nº 656, 5piso Chiclayo TELÉFONOS: 22-2208 - Anexo 6258

Departamento

Lambayeque.

Provincia

Chiclayo,

Distrito

Chiclayo.

Señas particulares

estatura: 1.68 m.

Dirección real

Calle Independencia Nº 801 del

Pueblo Joven San Antonio.

Nombre y Apelidos del

Padre.

Manuel Saavedra.

Nombre y Apelidos de

la manke in the reason

: GRAND Suridae.

Domicilio Procesal

Esquina de las Calles Daniel Alcides

Carrión y Elias Aguirre.

Abogado Defensor

Dr. Carlos Larios Manay.

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES y POSTERIORES.

Se le imputa al procesado Rumenos Manuel Saavedra Soriano, que el día 02AGO2009, a las 21:30 horas, aproximadamente, causó la muerte del menor Carlos Lozano Vásquez, hecho ocurrido en circunstancias que el perjudicado se encontraba sentado en la intersección de la Avenida Independencia y Calle Oreliana, del Pueblo Joven (PP.JJ.) San Antonio, perteneciente a Campodónico, juntamente con un grupo de amigos, integrado por los menores Jair Enrique Fernández Sandaval, José Emilio Lozano Vásquez, Juan Daniel Junior Bautista Fuentes, Jhon Ángel Serrepe Rodríguez y Alex Ricardo Pintado Bautista, fue que hizo su aparición el Imputado Manuel Saavedra Soriano, quien provisto llegalmente de un arma de fuego, efectuó tres disparos contra el referido grupo de personas, impactando un proyectil en el agraviado. Carlos Abel Lozano Vásquez, quien luego fue conducido al Hospital Almanzor Aguinaga Asenjo, donde habría llegado cadáver, conforme se diagnóstico, al señalarle "trauma encefálico por PAF con orificio de estrada". Es de señalarse, que luego de producido el mencionado el imputado Manuel Saavedra Soriano habria ingresado al



TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA

CHICLAYO



Steeda 1

Calle Tacna Nº 456, Spiso Chiclayo TELÉFONOS: 22-2208 - Anexo 5256

domicilio ubicado en Avenida Independencia Nº 810, del PP.JJ. San Antonio, perteneciente a Campodónico, lugar donde se encontraba su esposa Elizabeth Martos Chumacero. Cabe señalar, que los hechos y descritos se habrían producido luego que la hija del denunciado habría sido supuestamente víctima de la sustracción de su teléfono celular, siendo el imputado, quien se aproximo al grupo de reenores sentados en la referida intersección de la Avenida Independencia con Calle Orellana, del PP.JJ San Antonio, quien textualmente les señaló: "quien ha sido el que ha robado a mi hija", para luego, sin otro acto a acción, proceder a efectuar tres disparos con su arma de fuego, impactando uno de ellos, en agravio del menor Carlos Lozano Vásquez

#### III.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

#### ACUSADO:

RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO.

#### HECHOS:

CHERIO.

Haber ocasionado la muerte del menor Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez el día 02AGO2009, a las 21:30 horas, aproximadamente, hecho ocurido en circunstancias que el perjudicado se encontraba sentado en la intersección de la Avenida independencia y Calle Orellana, del PPJJ San Antonio, perteneciente a Campodónico, juritamente con un grupo de amigos. Haber producido la muerte del mencionado menor con el uso de arma de fuego para la cual, no contaba con la autorización respectiva expedida por la DICSCAMEC

#### ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

 El Profocolo de Autopsia Nº 174-2009, expedido por el Instituto de Medicina Legal del Perú, (fs. 30-35), que concluye "trauma perforante cráneo encefálico, producido por proyectil de arma de fuego, el cual le produjo laceraciones encefálica múltiples, lesiones estas que produjeron su deceso". Causas de muerte "laceración encefálica múltiple. Trauma perforante

Whith V. Pinto Zavalaga



MINISTERIO PÚBLICO SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA

Colle Tacna Nº 656, Spiso Chicleye TELEFONOS: 22-2208 - Anexo 5258

cráneo-encefálico por proyectil de arma de fuego", y Agente Causante: proyectil de arma de fuego por proyectil único

 El Parle Nº 446-09-II-DIRTEPOL-OFICRI (IC-CH (fs.131-133), que confiene la Inspeccion Criminalistica que nos permite identificar y determinar la escena del hecho sub examine; en cuyas inmediaciones se recepcionó dos proyectiles de arma de fuego, conforme costa de la copia del acta de fs. 129.

 Que, momentos antes de la comisión de los hechos fatales, materia de investigación, el ahora menor occiso Carlos Abel Jhunior Lozono Vásquez, se encontraba sentado en la intersección de la Avenida Independencia y Calle Orellana. del PPdJ 5ca - Meterio, Exclanacionista a Compodúnico, juntamente con un grupo de amigos, integrado por los menores (ahora testigos presenciales) Jair Enrique Fernández Sandoval, José Emilio Lozano Vásquez, Juan Daniel Junior Bautista Fuentes, Jhon Ángel Serrepe Rodríguez y Alex Ricardo Pintado Bautista; siendo reconocido plenamente el denunciado Rumenos Manuel Saavedra Soriano, por dos de los menores, como son José Emilio Lozono Vásquez y Jhon Ángel Serrepe Rodríguez, conforme consta de sus referenciales, recibidas durante la investigación preliminar.

4. Que, se encuentra acreditada la presencia del imputado Rumenos Manuel Saavedra Soriano, no sólo con las referenciales de los mencionados menores, sino también con las declaraciones testimoniales de Néstor Rogello Martos Chumacero (cuñado del imputado) y Corina Elizabeth Martos Chumacero (esposa del denunciado), y la referencial de la menor Katherine Elizabeth Saavedra Martos (hija del denunciado), cuyas actas corren a fs. 80-82, 83-86 y 100-103. respectivamente, quienes refieren que la persona del denunciado se encontraba al interior del inmueble ubicado en Avenida Independencia Nº 810, del PP.JJ: San Antonio, Campodonico, y que luego de suscitarse los hechos antes descritos, desapareció del mismo; siendo Néstor Rogelio Martos Chumacero, quien Indica que tiene conocimiento que el responsable de los hechos que nos suscitan es la persona del

impulado Rumenos Manuel Saavedra Soriano.





Crisinal Alma

#### MINISTERIO PÚBLICO SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA CHICLAYO

Calle Tacna Nº 456, špiso Chiclaya TBLÉFONOS: 22-2208 - Anexo 5258

- 5. Se cumple con indicar, así mismo, que el denunciado Rumenos Manuel Saavedra Soriano, luego de causar la muerte del menor Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez, se cio a la tuga, quien ha sido en tres oportunidades notificado en el damicilio de su esposa Elizabeth Martos Chumacera (el cual además aparece como el registrado como su domicilio en su ficha de RENIEC), y quien demostrando su consentimiento al mencionado acto procesal, acepto y recibió la primera de ellas, y un familiar las otras dos.
- 6. Que, la vinculoción del denunciado con los presentes hechos se encuentra comoborado conforme la señola la Sola Superior Penel deseperaciones, en su pronunciamiento que resuelve revocar la comparecencia restringida, ordenando la prisión preventiva.
- 7. El delito de peligro común en su figura de tenencia ilegal de arma de fuego prevista en el artículo 279 del Código Penal, constituye un delito de peligro abstracto en el cual se presume -juris tantum- que el portar llegalmente un arma de fuego implica de par sí un peligro para la seguridadi pública, sin que sea necesario verificar en la realidad si se dio p no tal resultado de peligro.
- 8. La comisión del delito de tenencia llegal de Ármas de Fuego y la responsabilidad penal del encausado: se encuentran probadas, por cuanto este poseía una pistola, conforme se ha establecido con la Constancia de Propiedad de arma Nº 3955.SDAM/2009, en el que DICSCAMEC informa que el encausado no registra arma alguna a su nombre?

Ejecutorio Suprema de 03 de noviembre de 1994, Exp. Nº 647-94 Amazionas (Rojas Pelia; Ejecutoria Penales Supremas, Legrima, 1997, p., 199]. Reiner Chacana Rodriguez, Cádigo Penal Grijley, 2008, p. 219,

<sup>2</sup> El delito de tenencia llegal de arma exige de parte del sujeto activo una especial relación con el arma poseido, esto es, no sólo una tenencia fisica de la misma, sina que además que el arma el puedo disponer simbólica o temporalmente de ella, conforme te precisa en la arma contrata de la la 06-98. Exp. Nº 5494-97-1. Rojas Varpas Fidel, butisprudencia Penal, la conforma del 18-06-98. Exp. Nº 5494-97-1. Rojas Varpas Fidel, butisprudencia Penal, la conforma del 18-06-98. Exp. Nº 5494-97-1.



MINISTERIO PÚBLICO SEGUNDÓ DESPACHO DE INVESTIGACION TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA CHICLAYO

Calle Tacna Nº 656, Spiso Chiclayo TELÉFONOS; 22-2208 – Anexo 5258

IV.- GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

ACUSADO:

Rumenos Manuel Soavedra Soriano.

PARTICIPACIÓN:

Autor.

V. SOUCHUE PRINCE AL DE THIFICACIÓN, PERUX, REPARACIÓN CIVIL Y
CONSECUENCIAS ACCESORIAS (\*)

6-20 200

ACUSADO:

Rumenos Manuel Saavedra Soriano.

1. CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Homicidio,

L. BASE LEGAL:

Artículo 106º del Código Penal.

Agraviado:

Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez.

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

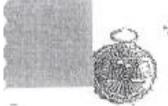
- Tenencia liegal de Armas

" BASELEGAL:

Artículo 279 del Código Penal.

Agraviado -

Salvatifu V. Pikoo Zavalaga



MINISTERIO PÚBLICO SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION ERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA CHICLAYO

Calle Tocna Nº 654, 5piso Chiclos o TELÉFONOS: 22-2208 - Anexo 5258

En cuanto al delito de tenencia ilegal de Armas, si blen es clerto, éste no tue considerado en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, sin embargo, en atención al Principio de Progresividad, que implica que los actos procesales se suceden en forma encadenada y progresiva, es decir unos son necesaños antecedentes de otros y estos deben comprender a aquellos, ya sea asumiéndolos, modificándolos a L desechándolos, sin permitirse el retroceso a momentos anteriores ya agotados o a actos ya cumpildos con anterioridad a otros, en ese sentido, durante la investigación se practicaron actos de investigación que, referidos a un mismo hecho, acumularon mayores elementos de convicción respecto a la comisión del Ticito penal de Tenencia ilegal de - Armas, no pudiendo ya retroceder a la etapa de formalización de la - investigación prepareraria, pero si, asunsonou écia, anystar us tipificación propuesta al delito de Tenencia llegal de Armas, teniendo en cuenta que el hecho descrito en la Disposición de Formalización, no se ha variado.

## 3. TIPIFICACIÓN ALTERANTIVA:

Asesinata por terocidad

Articulo 108° Inciso 1 del Código Penal. We resure the 18

Agraviado:

Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez

 Existen dos modalidades del actuar por ferocidad, como son: matar con ausencia de móvil y matar por un móvil fútil e insignificante.

Cabe hacer la anotación que no se trata de la ferocidad brutal, cruel e inhumana en la ejecución del homicidio, pues este vendría a constituir una modalidad más del asesinato como es el matar con crueldad, sino que la ferocidad se evidencia en la determinación del agente para poner fin a la vida del sujeto pasivo. Aqui se trata de una ferocidad

cruel entendida desde un aspecto subjetivo.

Es decir el asesino actúa impulsado por un motivo o móvil, fútil e lasignificante (supuestamente el robo del celular de su hija), el mismo Este po justifica la puerte del agraviado.



Option to

MINISTERIO PÚBLICO SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION TERCERA RISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA CHICLAYO

Calle Tacna N° 656, 5plso Chiclayo TELÉFONOS: 22-2208 – Anexa 5258

PENA PROPUESTA:

Veinte años de pena privativa de libertad, atendiendo a la forma y circunstancia de la muerte del occiso y de la fútil de la muerte del menor perjudicado.

Dicha pena es propuesta atendiendo a los criterios establecidos en el Artículo 45 y 46 del Código Penal:

 La familia del menor agraviado, ha visto frustradas sus expectativas respecto a su único hijo, el cual injustamente munió por acción del imputado.

Por tratarse de una persona joven, de 13 años de edad y sar rouble, sin tegar a auclas su muerte tranca su proyectiva de vida, siendo irremplazable su pérdida.

 El peligro que causó el imputado, dado que se drigió a un grupo de jóvenes, de los cuales, infelizmente murió el agraviado, sin embargo creo una circunstancia de peligro para los demás.

El móvil fue défender a su hija por el roba de un celular, lo que demuestra cuán poco valor le asigna a la vida, al punto de considerar el robo de un celular motivo suficiente para ejecular al presunto responsable, apreciándose la falta de principios que rijan su actuar y demostrando gran peligrosidad, pues nada nos asegura que una reacción similar no se prusente en otra oportunidad y como consecuencia se tenga que lamentar la pérdida de otra vida humana, Incluso la de su propia familia.

 Ha de advertirse también que el imputado no ha mostrado arrepentimiento durante la presente investigación.

Así mismo cabe mencionar que el fundamento para su mayor reprochabilidad, es que el imputado se desenvolvió frente a su víctima sin tener un interés identificable y razonable o, mejor dicho sin tener por objeto el obtener alguna ventaja cierta con su actuar tromicida, en este homicidio existió el máximo grado difusivo del dano mediato y también el íntimo grado de defensa de la víctima.

REPARACION CIVIL:

e suma de veinte mil nuevos soles como reparación civil que deberá el acusado a favor de los herederos legales de la parte



~900 r



CHICLAYO

Calle Tacna Nº 654, 5piso Chiclayo TELÉFONOS: 22-2208 - Anexo 5258

agraviada; suma fijada atendiendo a la trustración del proyecto de vida, que el occiso era hijo único,

# VI.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS (\*)

# a) Victimas, testigos, peritos y otras diligencias

N*	Condia	Nombre y opelidos	Domicillo	Extremos de la declaración
7*	ión [1]	José Sprilia Lozgno Vasquez (13)	Calle Los Botápicos tº 248 PPJJ San Zatomo Chicloyo.	
2	Testigo	Jhon Ångel Serrepo Rodríguez	Nº 329 PPJJ Scr	de outos .
3	Testign	Jair Enrique Fernándo Sandoval,	2 Calle Chinchips Nº 353 PPJJ Sa	n de consumación de los n presentes hechos
4	restig	Alex Ricardo Pintad Buulista	lo Calle Chichipe N 394 PPJJ Sa Antonio - Chiclary	la Name la forma y circunstancia in de consumación de los la cresientes hechos
40	Testig	Juan Daniel Juni Bautista Fuentes	or Calle Humboldt I	n de consumación de los presentes hechos #
	6 Testiç		ny Lugar (	Reflera los hechos que constató de el día de los hechos, y cual, fue la venión que recagieron por los finaradores del lugar, sobre el autor de los citados hechos.
	7 Testi	All the contract to the	fula: Talarda	hechos.
STE AND	NO THE	Goring Elizabeth Ma	Calle independencia rtos 800, 2da, P PPJJ San Anto	denunciado, en el predio sito e Calle Independencia Nº 810, de



#### MINISTERIO PÚBLICO SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA CHICLAYO

Calle Tacna Nº 656, Spiso Chiclayo TELÉFONOS: 22-2208 – Anexo 5258

T				desoparición del lugar de los nechas.	
9	Testigo	Efective policial Hugo Yong Morales	Homicidios de la DIVINCRI	Refiere que la espasa e hija del acusado Saavedra Soriano señolaron que éste habia desaparedió de su lugar de residencia luego de sucedidos los hechos materio de acusación, desconociendo desde dicha fecha su paradera	
10	Testigo	Electivo Policial Gregorio Acasta de la Broz	Departamento de Homicidios de la DIVINCRI CNEBYO.	Refiere que la esposa e hija del acusado Saavedra Sariano señalaron que éste habila desapareció de su lugar de residencia luego de sucedidos los hechas materia de acusación, desconociendo desde dicha fecha su paradera	
11	Perito	Medico Legista Jesús Montenegro Serquen	División Médico legal de Chiclayo	Reconorimiento del contenido y exposición de los conclusiones arribados en el Profeccilo de Necropsia Nº 174 - 2009 obrante de felias 30 a 35.	
12	Perito	Medico legista Juan Francisco Giles Saavedra	División Médico legal de Lombayeque	I MARKING Nº 174 - SULVI DUTUTTO UT	
13	3 Perito	Cap, PNP Rany Diaz de la <u>C</u> ruz	Criminalistica PNE	ORCRUIC-CH (fs.131-132)	
1	4 Perito	Freddy Mirando Zamarriego	Laboratorió de la Policía Naciona del Perú, sed Chiclayo	al digramen pericial de restos de	
700	5 Perito	Luis Rias Ordoñez	Laboratorio dela Policia Nacioni del Perù, sed Chiclayo		

02/95

Medith V. Philo Zavalaga Resul Professio Penal (II)





#### MINISTERIO PÚBLICO SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA CHICLAYO

Calle Tacna Nº 656, Spiso Chiclayo TELÉFONOS: 22-2208 – Anexo \$258

7	Dictamen Pericial de restas de Disparo de Arma de Fuego Nº 731/2009.	Prueba documental que incorparará Juicio Oral	se en	A través de la cual se acredita que el agraviado occiso, no partaba arma de fuego alguno, cuando fue victimada por el acusado Sacvedia Soriano.
8	Actas de inconcurrencia del imputado Manuel Rumenos Saavedra Soriano Ique carren a ts. 188-200), suscritos por los siguientes testigos: Cristian Jhonathan Lazono Vásquez (corre a fs. 188), José Emilio Lozono Vásquez (corre a fs. 188), José Emilio Lozono Vásquez (corre a fs. 181), Alex Ricardo Pintado Bautisto (corre a fs. 193), Jhon Ángel Serrepe Rockfiguez (corre a fs. 195), Juan Daniel Juhiar Bautista (corre a fs. 197)	que Incorporará Juicio Oral	50 en	

#### VII.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

Subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria: viandato de Prisión Preventiva, acusado que se encuentra actualmente interno en el Establecimiento Penitenciario de Piasi.

#### VIII .- OTROS Y ANEXOS

1

1

Tres juegos del presente requerimiento para las nofificaciones de ley.

Chiclayo, 13 de abril del 2010

Adulfe V. Pinto Zavalago
Pined Prosteriyi Posti (17)
tegondo Desputo de terusfipación
Tesses Facilis Provincial Constativa
CHICLAY 0





#### MINISTERIO PÚBLICO SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA CHICLAYO

Calle Tacna Nº 656, Spiso Chiclayo TELÉFONOS: 22-2208 – Anexo 5258

## (1) Especificar: Diligencias, Documentos u atros actuados.

## B) OTROS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS (\*)

No	Descripción	Anexo/ Formato		Condición	
1	Protocolo de Necropsia Nº 174 - 2009 obranta de follos 30 a 35.	Prueba documental que încorporară Juicio Oral,	se en	A través del cual se acredita la muerte del agraviado Carlos Abel Jhunior Lazano Vásquez, siendo la causa de la muerte, laceración encefálica múltiple – trauma perforante cránea encefálico por proyectil de arma de fuego.	
2	contenido en el parte Policial Nº 446-09-8 DIRTEPOLORICRI/IC-CH [fs.131-132]	que -	se en	A través del cual se establece de organis lettraplada un la parte agraviada fallecimiento de la parte agraviada	
3	Acta de Constatación levantado con fecho 02AGO2009, a las 22:45 horas, que aparece a fs. 02-03	Prueba documental que incorporará Juicio Oral.	se en	A través del cual se acredita que el imputado luego de cometer el homicidio del menor agraviado se retugio en el damicilio sito en Cale independencia Nº 810, del PP.JJ. San Antonio.	
1	Acta de levantamiento de cadáver de falias 20 a 22.	Prueba documental que incorporará Juicio Oral.	se en	A través del cual se acredita la muerte del agraviado y coodyuva a establecer la magnitud y violencia del acto que pusa fin a la vida del agraviado.	
5	Constancia de Propiedad de arma № 3955.SDAM/2009	Prueba dacumental aye incorporara Juido Oral	se en	Table 1 to the second of the s	
6	Acta de Vertiloación Domiciliaria de fecha 03 de agosto de 2009, de haras 18:00, suscrita por los efectivos policiales Hugo Yong Morales y Gregorio Acosta de la Cruz.	Prueba documental que incorporará	se en	A Través de la cual se acredita que el acusado Saavedra Sariano se desapareció de su lugar de residencia luega de sucedidos los hechas materia de acusación	
AIO.					

#### 8. FOTOCOPIA DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo Módulo Corporativo

EXPEDIENTE: ESPECIALISTA: JUEZ:

ξ

6

ķ

ŧ.

Þ

ŧ.

ŧ.

t.

1

١.

1

-

1

04

JUEZ: CUADERNO PRINC: ACUSADO: DEFENSA TECNICA:

AGRAVIADO: MINIST. PUBLICO: DELITO: 04072-2009-0-1706-JR-PE-1 JANET CECILIA SANCHEZ CAJO WILSON MEDINA MEDINA ADMISION MEDIOS DE PRUEBA RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO

PAVEL BONILLA CÁCERES CARLOS LOZANO VASQUEZ JUDITH Y, PINTO ZAVALAGA POMICIDA SIMILA EN ALAGA

HOMICIDIO SIMPLE Y OTRO, ARTÍCULOS 105° Y 279° C.P.

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE Chiclayo, veintiocho de abril

Del año dos mil diez -

## AUTOS, VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: La representante del Ministerio Público ha cumplido con los presupuestos señalados en el artículo 349° del Nuevo Código Procesal Penal (NGPP), esto es: ha identificado al acusado, ha señalado y descrito los hechos divese le atribuyen en calidad de autor, ha señalado los elementos de convicción sue fundan su acusación, ha tipificado la conducta, ha solicitado una pena y una representación del acusación de acusación y factorior y ha ofrecido los interior de prueba, motivo por el cual debe declararse la validez formal de la acusación fiscal y por saneado el proceso penal.

SEGUNDO: La representante del Ministerio Público ACUSO a RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO, identificado con DNI Nº 16408963, peruano, natural de Chiclayo, de 43 años de edad, nombre de su padre Manuel y de su madre Olinda, casado, ocupación chofer, con domicilio real en la Av. Independencia Nº 801 PP.JJ. San Antonio Chiclayo, en calidad de AUTOR, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, en agravio de Carlos Lozano Vásquez, tipificado en el artículo 106º, del Código Penal, pero con la tipificación alternativa de asesinato por ferocidad, regulado en el artículo 108º, inciso 1), del Código Penal, en agravio de Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez; así como por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, tipificado en el artículo 279º del Código Penal, en agravio del Estado; solicitando la representante del Ministerio Público que se le imponga VEINTE años de pena privativa de libertad, más el pago de veinte mil nuevos soles por concepto de REPARACION CIVIL a favor de los agraviados.

TERCERO: Los HECHOS imputados por la representante del Ministerio Público al acusado son que con fecha dos de agosto del año dos mil nueve, a las 21.30 horas aproximadamente la persona del ahora acusado- Rumenos Manuel Saavedra Soriano causó la muerte del menor Carlos Lozano Vásquez, hecho que ocurrió en circunstancias que el perjudicado se encontraba sentado en la intersección de la avenida Independencia y Calle Orellana del PPJJ. San Antonio, conjuntamente con un grupo de amigos: Fair Enrique Bautista Fuentes, Jhon Angel Serrepe Rodriguez y Alex Ricardo Pintado Bautista, circunstancias en que apareció el acusado, quien provisto de un arma de fuego efectuó pes disparos contra el referido grupo de personas, impactando un proyectil en el agraviado

Janet Cacillo Sánchez Cajo camentaciera de 2020200 Arabb de Investgación Prepositeda

-1-

pot

quien fue conducido al Hospital Almanzor Aguinaga Asenjo, a donde llegó sin / vida, conforme al diagnóstico médico que estableció como causa de la muerte trauma encetático por PAF con orificio de entrada.

Luego de producido los hechos el imputado habría ingresado al domicillo ubicado en avenida Independencia Nº 810 del PPJJ San Antonio, donde se encontraba su esposa Elizabeth Martos Chumacero. Cabe señalar que los hechos descritos se habrían producido luego que la hija del denunciado fue victima de la sustracción de su teléfono celular, por lo que el acusado se acerco a los menores a quienes dijo "quien ha sido el que ha robado a mi hija", para luego proceder a efectuar tres disparos con su arma de fuego, impactando uno de ellos en el agraviado.

CUARTO: La CONDUCTA, antes descrita, fue SUBSUMIDA en el artículo 106° del Código Penal, pero con la tipificación alternativa de asesinato por ferocidad, regulado en el artículo 109°, inciso 1), del Código Penal, en agravio de Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez; así como por el delito contra la seguridad pública, en 8 modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, tipificado en el artículo 279° del Código Penal, en agravio del Estado.

Serien la defensa técnica del acusado objetó la imputación por el delito de fenencia llegal de armas de fuego, aduciendo que cuando se formalizó la investigación preparatoria sólo se hizo por el delito de homicidio simple, por lo cual la imputación del nuevo delito de tenencia ilegal de armas de fuego vulhora el derecho de defensa del acusado al incorporar nuevos hachos al proceso, no es menos verdad que conforme al artículo 336°, inciso 2-b), del NCPP la disposición de formalización contendrá los hechos y la tipificación correspondiente, pero esta tipificación siempre será provisional, pudiendo variarla en cualquier momento e incluso imputar un nuevo delito.

Asimismo, conforme al artículo 349", inciso 2), del NCPP la acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidas en la Disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica. Entonces, si con la acusación –entre otros extremos- se delimita el objeto del juzgamiento; sin embargo, en el transcurso del juicio se puede variar la calificación jurídica, lo que supone imputar un nuevo delito, sin variar los hechos ni las personas contra quien se formalizó la investigación, toda vez que al delimitarse el objeto del juzgamiento se "... Precisa el delito materia de acusación y la persona que presuntamente lo cometió. Sin embargo, en el caso que en el curso del debate surgieran elementos probatorios de la comisión de otro delito o de circunstancias que pudieran variar la calificación del delito materia de acusación, se puede presentar una acusación complementaria, tal como lo establece el art. 374"..."

A mayor abundamiento, si la acusación se relaciona directamente con la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aquélla "...sólo puede referirso a hechos y personas incluidas en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aun cuando puede cambiarse la calificación al considerar hechos o circunstancias omitidas y que inciden en la calificación del delito imputado. Asimismo, existe discusión si se pueden comprender hechos nuevos en una acusación complementaria, esto es, hechos no comprendidos en

2 ...

GALVEZ VILLEGAS, Alacino. "El Código Procesal Penal, comentarios descriptivos, explicativos y críticos". Jurista editores. Mayo 2008. Lima --Perú. p. 695.

la disposición de formalización de la investigación preparatoria [...] creemos que no afecta el derecho de defensa al introducir nuevos hechos no comprendidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, con lo cual ya se carecería de objeto remitir copias al fiscal provincial respecto a estos nuevos hechos, y en esos casos sería suficiente con formular una acusación complementaria..."

00010

Por consiguiente, si a nivel del julcio oral se permite variar la tipificación, manteniendo los hechos, con mayor razón tal variación de la tipificación o la imputación de nuevos delitos puede hacerse durante la investigación preparatoria y consignarse en la acusación fiscal, sin que ello importe ninguna afectación al derecho de defensa del acusado, máxime si los hechos expuestos en la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria se han mantenido incolumes y no se infringió el derecho de defensa, pues con dicha acusación se corrió traslado para que alegue lo que a su derecho convenga y efezza los medios de prueba que considere.

En epissecuencia, a criterio del Juzgador es correcto que a CONDUCTA atribuida al acusado Rumenos Manuel Saavedra Soriano, fue SUBSUMIDA en el artículo 106° del Código Penal, pero con la tipificación alternativa de asesinato por ferocidad, regulado en el artículo 108°, inciso 1), del Código Penal, en agravio de Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez; así como por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, tipificado en el artículo 275° del Oódigo Penal, en agravio del Estado, pues dispa conducta atribuida al acusado, corroborada con los elementos de convicción mentuados en la presente audiencia, permite arribar a la conclusión de que es fazonable y legal que la causa pase a Juido Oral para que el Juez Penal Colegiado de fallo se pronuncie sobre la responsabilidad penal del acusado.

QUINTO: De otra parte, de conformidad con el artículo 28°, numeral 1), del Código Procesal Penal, concordante con los artículos 106°, 108°, inciso 1), y 279° del Código Penal, la COMPETENCIA para el conocimiento del juicio corresponde al Juzgado Penal Colegiado, toda vez que la pena establecida para delito de homicidio calificado, que se postula como tipificación alternativa, en su extremo mínimo, supera los seis años de privación de libertad.

SEXTO: Informar que contra el acusado se ha dictado medida cautelar personal de PRISION PREVENTIVA, mediante resolución superior de fecha 24.09.09, por lo que el acusado Rumenos Manuel Saavedra Soriano, se encuentra detenido en el Penal de Picsi desde el 08.01.10.

SEPTIMO: Además, debe señalarse que NO existen CONVENCIONES PROBATORIAS.

Asimismo, informar que la parte agraviada se ha constituido en actor civil; mediante resolución de fecha 27.10.09, en la persona de Jesús Alberto Lozano Flores.

OCTAVO: Los MEDIOS PROBATORIOS ofrecidos por la representante del Ministerio Público y admitidos, por ser útiles, conducentes y pertinentes son los

Janet Capilla Space oz Cajo

<sup>1</sup> Idem. p. 696.

que aparecen en la resolución Nº 11, de fecha veintiocho de abril del año dos mil diez.

anti-

Los MEDIOS PROBATORIOS ofrecidos por el Abogado defensor del acusado y admitidos, por ser útiles, conducentes y pertinentes son los que aparecen en la resolución Nº 11, de fecha veintiocho de abril del año dos mil diez.

El MEDIO PROBATORIO ofrecido por el Abegado de la parte civil y admitidos, por ser útiles, conducentes y pertinentes es el que aparecen en la resolución Nº 11, de fecha veintiocho de abril del año dos mil diez.

Por las consideraciones precedentes y de conformidad con los artículos 352° y 353° del Código Procesal Penal.

#### SE RESUELVE:

a) DECLARAR SANEADA LA ACUSACION FISCAL.

b) DECLARAR LA PROCEDENCIA A JUICIO ORAL contra el acusado RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO, en calidad de AUTOR, por la comisión del dellto contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, en agravio de Carlos Lozano Vásquez, tipificado en el artículo 106°, del Código Penal, así como por la tiplficación alternativa de asesinato por ferocidad, tiplficado en el artículo 108", inciso 1), del Código Penal, en agratio dot geo en 1852 tos - Certes Abol Jhanipr Lesson Vasques, adcomo por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, tipificado en el artículo 279º del Código Penal, en agravio del Estado; solicitando la representante del Ministerio Público que se le imponga VEINTE años de pena privativa de libertad, más el pago de veinte mil nuevos soles por concepto de REPARACION CIVIL a favor de los agraviados.

DECLARAR LA COMPETENCIA para conocer el Juicio Oral al Juzgado

Penal Colegiado de fallo.

d) DISPONER que todo lo actuado sea remitido al Juzgado Penal Colegiado

de fallo antes indicado.

 e) MANTENER subsistente la medida cautelar personal dictada contra el acusado RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO de prisión preventiva, quien se encuentra detenido en el Penal de Picsi desde el

 f) INFORMAR que la parte agraviada ha sido declarada actor civil en la persona de Jesús Alberto Lozano Flores.

g) INFORMAR que no existen CONVENCIONES PRÓBATORIAS.

En este estado, el Señor Juez, dispuso que se forme el expediente con los documentos admitidos en la resolución Nº 11, el auto de enjuiciamiento, el requerimiento de acusación fiscal y los que resulten pertinentes, debiendo remitirse al Juzgado Penal Colegiado de Fallo dentro del plazo de lex.

1 Wilson Delline Medica DEZ DEL PRIMER ARTOCO DE BREETHONGKON PREPARATION. RODES JUDICAL - CE-12

Janet Cecilia Sanchez Cajo KEPECIALISTA DE JUZGADO Josephio da Inscentigación Preparatoria P.J. - NCPP - CSJLAMB.

#### 9.- SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

Que, el día 30.06.2010 a horas 9.00 am, se lleva a cabo la **primera sesión** de la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** seguido en contra del acusado R.M.S.S. por los delitos **contra la vida el cuerpo y la salud** en la modalidad de **HOMICIDIO**, tipificado en el art. 106 del CP, así como la tipificación alternativa de **ASESINATO POR FEROCIDAD**, tipificado en el inciso 1 del art. 108 del CP, en agravio del menor C.A.J. L.V., así también, por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO** tipificado en el art. 279 del CP en agravio del Estado.

Antes de dar inicio a la AUDIENCIA a juicio oral el abogado de la defensa técnica solicita se dé cuenta de los escritos de **nulidad de las Resoluciones N° 11 y 12** presentados por su parte; el director del debate solicita que el abogado de la defensa oralice el escrito de nulidad y posterior a ello haga su intervención el Fiscal a cargo del caso. Con resolución correspondiente, el colegiado resuelve DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 12 en el extremo que dispone el enjuiciamiento por el delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, debiendo continuar el proceso por los demás delitos; las partes muestran conformidad con la resolución.

Dado cuenta de los escritos presentados se procede con la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO (3 sesiones), la misma que se desarrolla de la siguiente manera:

- Alegatos preliminares de las partes
- Información de derechos al acusado
- Posición del acusado frente a la imputación (acusado no acepta los cargos)
- Actuación probatoria (no se presentaron nuevos medios de prueba) de los medios de prueba ofrecidos por los sujetos procesales: testimoniales, peritos, documentales.
- Alegatos finales de las partes intervinientes en el juicio oral
- Autodefensa del acusado.

Con fecha 07.07.2010 en la tercera sesión de la audiencia de juzgamiento el colegiado procede a dar lectura de la **SENTECIA** la cual **FALLA** condenando al acusado como

autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO** – **POR FEROCIDAD** en agravio del menor C.A.J.L.V., por consiguiente, se le impone **20 AÑOS DE PPL EFECTIVA**, se fija en S/ 30.000.00 el pago por reparación civil más el pago de las costas.

#### 10.-FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SALA

#### IL PARTE RESOLUTIVA:

#### SENTENCIA NÚMERO 073 - 2010

## RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Piesi, cuatro de noviembre del Afio judicial dos mildiez .-

VISTO y OIDOS, los argumentos expuestos en audiencia pública de apelación convocada por la Sala Penal de Apelaciones integrada por los Magistrados Magdalena Chávez Mella (Presidenta y Directora de Debates), Aldo Zapata López y Ana Sales del Castillo; realizada en mérito al recurso de apelación interpuesto por RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO contra la sentencia expedida mediante resolución tres del siete de julio del dos mi diez, que lo condepó como autor, del delito de Contra la Vida el Cuorpo y la Salad en sa modalidad de Homicicio Calificado-con la agravante por Ferocidad, en agravio de Carlos Abel Júnior Lozano Vásquez: a veinte años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado; cerrado el debate contradictorio llevado a cabo entre la defensa técnica del sentenciado asumida por el abogado particular Ricardo Ponte Olazábal, el actor civil Jesús Alberto Lozano Flores asumida por el abogado Jorge Enrique Mendoza Berrios y el Ministerio Público representado por el Fiscal Superior Adjunto de la Tercera Fiscalia Superior Penal de Apelaciones de Chiclayo doctor César William Bravo Llaque; el presente proceso se esa uentra expedito para la emisión de la siguiente SENTENCIA DE VISTA:

## PLANTEAMIENTO DEL CASO:

Produce

I.1, La sentencia emitida por el Colegiado "A" Corte Superior de Justicia de esta ciudad, es impugnada por el sentenciado quien a través de la defensa técnica asumida por el abogado Ricardo Ponte Olazábal expuso los agraxios y fundamento su pretensión impugnativa, basado en:

1.1.1. que no existen sufiejentes elementos de convicción que acrediten la responsabilidad de su patroginado en los beghos investi<u>gados</u> por lo que solicito que la sentencia sea revocada

> José Manuel Prétel Paredes ESPECIALISTA JUDICIAL

Sala Superjor de Apelacience

en el extremo que condena a su patrocinado reformándola deberá absolvérsele ; y, alternativamente propone se declare la nulidad de la sentencia al haber incurrido en la falta de motivación respecto al cuantum de la pena y a la calificación del homicidio con la agravante por ferocidad ya que no valora ningún medio probatorio que conlleye en el grado de certeza sobre esta conclusión , al se tiene en cuenta que a nivel judicial las pruebas -para custigar o sancionar a una persona por la comisión de un hecho delictivo- no tienen que ser efimeras; por el contrario, éstas deben ser concluyentes y certeras en el proceso.

1.1.2.-Precisó que el evento fáctico sucedió el día dos de agosto del dos mil mieve, a las veintiún horas con treinta minutos, en circunstancias que el menor agraviado se encontraba con sus amigos José Emilio Lozano Vásquez, Juan Daniel Jurior Bautista Fuentes, Jhon Ángel Cerrepe Rodríguez y Alex Ricardo Pintado Bautista, en las intersecciones de las avenidas Independencia y Orellana del Pueblo Joven San Antonio de la ciudad de Chiclayo.

1.1.3 Se imputa a su patrocinado ser el autor del disparo que impactó en el menor agraviado, precisande la tenta de discussión adió de se domicile estenación de arera de impo al enterarse por su hija de que había sido víctima de robo de un celular, siendo ese el momento en que sin motivo alguno disparó.

1.1.4. Sin embargo, con respecto a los hechos lo único probado es:

- a) El deceso del menor agraviado, ocasionado por un arma de fuego.
- b) Que el menor ha estado conversando en una esquina con sús amigos.
- 1.15.- Con relación a la valoración de los medios de prueba en la sentencia de primera instancia cuestionó:
  - a) Las testimoniales de los menores que estuvieron conversando con el menor agraviado, las que no generan certeza en el proceso; toda vez que en la misma sentencia se reconoce -aunque infimas- las contradicciones existentes . A lo que se debe tener en cuenta además que estos adolescentes eran amigos del agraviado, y en su momento cualquiera de ellos pudo ser víctima de la persona que disparó al grupo; por lo que no existe imparcialidad en sus declaraciones .
  - b) Resaltó las contradicciones en que han incurrido estos testimonios, como son del reconocimiento del acusado, su vestimenta, el momento en que sacó el arma y la ferma como la sacó, entre otros.

X.1.6.- Asimismo, se remitto al Acuerdo Plenario, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiza, peratstencia y contrencia en la incelminación; situaciones que no se dan en el

José Manuel Pretel

presente caso, lo que no ha sido tomada en cuenta por el Colegiado, sobre todo cuando pesa sobre una persona una imputación tan grave , y una pena tan excesiva como es la pena de veinte años privativa de la libertad; cuando no existe certeza de que su patrocinado sea el autor del lamentable suceso que ocasionó la muerte de un menor de edad, ya que al acusado no se ha practicado la prueba de absorción atómica y de esta forma se acradite irrefutablemente ser el autor del disparo de arma de fuego.; por lo que los únicos medios de prueba en que se sustenta la condena son las testimoniales de los testigos las que por ser contradictorias generan duda sobre la responsabilidad del acusado.

1.1.7.- De otro lado sostuvo que no existe ningún medio de prueba que acredite la supuesta "ferocidad" y en la sentencia no hay un sólo considerando que motive fáctica y juridicamente esta decisión. Agregó en sus alegatos que la ferceidad sucede por dos motivos, o existe ausencia de móvil para el homicidio, o existiendo éste es fútil o simple. En este caso la imputación que argumenta tal agravante, es que el hecho del arrebato del celular dę su bija i<del>speta un gróv</del>il-para metry a una persona. Inventi si deciair. Casullo idya reconocido penalista nacional, quien señala de que la ferocidad tiene que ser probada, no basta indicar en el proceso que no existe móvil y como no existe móvil es ferocidad, es necesario indicar qué prueba acredita la ferocidad? y como lo señaló en su momento. Ia misma representante del Ministerio Público, la ferocidad es un tema muy subjetivo. Preguntó cuál es el medio probatorio idóneo para verificar que una persona ha actuado con ferocidad? respondió que habria que verificar si es una persona irascible y ello se determina con una pericia psiquiátrica o una pericia psicológica, no habiendo sido esto acreditado en autos.

1.1.8 Alegó igualmente la defensa técnica que si bien existe una muerte que debe ser investigada, un proyecto de vida que se arruinó, pero en este caso concreto es evidente que no existen medios probatorios suficientes como para acreditar la responsabilidad del acusado , por lo que respecto a la pena impuesta a su patrocinado manifestó que no existe sustento alguno que determine una condena tan grave de veinte-años de pena privativa de la libertad; por lo que existe causal de nulidad de la sentencia, porque no se ha llegado a establecer los criterios a los que arribó el Colegiado para determinar la pena; no se ha tenido

en cuenta. la pena base plas atganiantes unáxime si el acusado no tiene antecodentes.

José Manuel Pretei Paredes ESPECIALISTA JUDICIAL

1.2.- La defensa técnica del actor civil , en la réplica alegó :

1.2.1.- Existen elementos más que suficientes, sobre la comisión del deligo así como la 1.2.1.- Existen esenuciaco muo que ferocidad que ha empleado el sentenciado contra un adolescente, el cual no tenta ninguna de un celebra inguna. ferocidad que na emponent el medio previo como era el robo de un celola<sub>t, 100</sub> ringuna responsabilidad sobre el hecho previo como era el robo de un celola<sub>t, 100</sub> contaba con antecedentes penales ni judiciales, era un estudiante conforme se ha venido a la installa con durante la investigación, mientras que el sentenciado ha rehuido a la investigación, mientras que el sentenciado ha rehuido a la investigación, no habiendo colaborado en el esclarecimiento de los hechos.

habiendo cosaborado en el cultura de impagnación e invitó a la reflexión respecto al 1.2.2-Preciso ios necios que con menores adolescentes y el menor agraviado, hegindose ha determinar que son vecinos del sentenciado, los mismos que han manifestado conocedo, en forma coherente; testimoniales que señalan la forma y circunstancia com<sub>0</sub> el se<sub>hitenciado</sub> en forma conerente, visualizado en forma abusiva y con todas las ventajas y ferocidad, ha podido tirar un balazo en la cabeza al agraviado, entre ceja y ceja, conforme se desprende del protocolo de nectopesia, comporado agraviado, entre ego y esparacidade decimado con respecto a la channela, de Salo de dispero, reconstrucciones y demás actos procesales, que se han llevado y cabo de disparo, reconstrucciones y ucasso que no ha existido motivo alguno que justifique la reacción del sentenciado, puesto que en forma abrupta se presentó y sin mediar alguna pregenta o del sentenciado, puesto que la causante, le ha disparado sin piedad, no teniendo reflexión con el causante, le ha disparado sin piedad, no teniendo reflexión con el causante, le ha disparado sin piedad, no teniendo reflexión con el causante, le ha disparado sin piedad, no teniendo reflexión con el causante, le ha disparado sin piedad, no teniendo reflexión con el causante, le ha disparado sin piedad, no teniendo reflexión con el causante, le ha disparado sin piedad, no teniendo reflexión con el causante, le ha disparado sin piedad, no teniendo reflexión con el causante, le ha disparado sin piedad, no teniendo reflexión con el causante, le ha disparado sin piedad, no teniendo reflexión con el causante. estaba ocurriendo; mas aún, tenemos que tener en consideración que el sentendo que estaba ocurriendo; mas aún, tenemos que tener en consideración que el sentendo que estaba ocurriendo; mas aún, tenemos que tener en consideración que el sentendo que estaba ocurriendo; mas aun, comencia de cinco meses de producido los h<sub>echos</sub>, por una posible sospecha de marca, por lo que no se ha puesto a disposición de la autoridades posible sospecna de mucca, pos se quantidades competentes para poder escalecer los hechos investigados, y poder escalecer de autoridades competentes para poder escalecer los hechos investigados, y poder escalecer de autoridades competentes para poder escalecer los hechos investigados, y poder escalecer los hechos escalecer los hechos investigados, y poder escalecer los hechos escalecer lo absorción atómica u otras pruebas que hubieran apoyado en esta investigación; su conducta absorcion atomica u occas pracesses. 3—
ha sido en forma intencional, con el fin de esconderse y eludir a la justicia, el el entre la colocità la comencional de la colocità la conserva de la colocità de la conserva de la colocità del colocità de la colocità del colocità de la colocità del coloc en cuenta al momento de resolver el grado de apelación; por la solicità la conción de la

1.3.- A su turno el representante del Ministerio Público replicó la prete<sub>Rajón</sub> de la defensa

técnica del sentenciació apenante de la teores del caso expuesta por la señora fiscal provi<sub>ncial y</sub> solicita se

Manuel Phetel Poveder

10,00

1.3.2. El dia de los hechos el ahora sentenciado, sin motivo fundado aparente, le disparó a un menor ocasionándole la muerte, precisó la distancia y el ángulo del disparo.

1.3.3.- Que la sentencia está adecuada a derecho, que se ha determinado que el imputado se encontró en el lugar de los hechos el día en que se dio muerte a Carlos Abel Lozano Vásquez, tal como lo han manifestado. los testigos, los niños que acompañaron al menor agraviado, pero además lo dice su cuñado, y lo dice su propia esposa; que si bien es cierto no declareron en el juicio oral, porque tenían todo el derecho de no declarar, estos declararon a nivel de investigación preliminar, y estas declaraciones fueron incorporadas a juzgamiento, por ejemplo; don Néstor Regelio Martos Chumavero, pregunta numero cinco, respuesta numero cieco, que cuando entró su sobrina Katherine le dijo, tío me han robado mi celular, son tres sujetos en una mototaxi color roja, ante esto salt de domicilio dejando al resto de mis familiares incluido mi cuñado Mamuel Saavedra, estaba en el lugar de las hechos, en esa misma respuesta ¿Qué nos dice? Cuando retornó de haber buscado los supuestos Indrones, her gree referenced celular, estarionando mi moto lineal peremidi las competendos de las curiosos, el trúsmo señor Néstor Rogelio Martos Chumacero dice escuché los comentarios de los curiosos que hablaban que habían herido a un niño y lo habían trasledado al hospital y que el responsable era mi cuñado Manuel Saavedra Soriano; y por si eso no bastara, también el Ministerio Público ofreció la declaración de la esposa del abora acusado, Corina Elizabeth Martos Chumacero, y al abstenerse de declarar, también su declaración fue incorporada al juzgamiento y es aludida en la sentencia de autos, cuando le preguntan ¿si el día dos de agosto del año dos mil nueve su esposo Manuel Saavedra Soriano estuvo con usted en el domicilio indicado en sus generales de ley, de ser así indique motivos?, dijo que no. pero lengo conocimiento de que él llegó a buscarme a mi domicilio, y al no encontrarme, me fue a buscar a la casa de mi madre que está ubicada aquí, aqui la calle Independencia del Pueblo loven San Antonio, es decir, al frente de dondé yo vivo, hecho sucedido al promediar las 30.00 koras del día dos de agosto del año dos mil mieve, y cuando le preguntan,

do su espaso Rumenos Manuel Saavedra Soriano, y si tratamos de valorar esto por prueba directa, también podemos afirmar que, el impubido estuvo en el lugar de los hechos.

nterrogante numero ocho, si tiene conocimiento quien haya sido el presunto autor de los echos donde resultó herido de muerte Carlos Abel Lozano Vásquez, la propia esposa del aputado dice que directamente no se quien haya sido pero por comentarios de la gente ha

José Manuel Pretel Paredes

B

13.4.- Manifestó sobre la imposibilidad de practicar la prueba de absorción atómica -a que hace alusión la defensa técnica del acusado- porque precisamente aquel fue capturado después de cinco meses, al haber huido inmediatamente después de perpetrado el hecho.

1.3.5.- Reiteró que está debidamente acreditado: a) La muerte del menor producto de la bala, proyectil o arma de fuego que le ingresó por la frente como se ha señalado en el protocolo de autopsia actuada en el juzgamiento oral y que no ha sido objeto de observación; b) Las testimoniales de los menores que estaban junto a Carlos Abel Lozano Vásquez en el lugar de los hechos, y que si hien es cierto se ha precisado que son amigos del agraviado, esto no es causal para apuntar a la desacreditación de la versión de un testigo.

1.3.6.-No hay ningún elemento probatorio en autos que demuestre que entre los menores que han declarado contra el acusado hoy sentenciado, ha habido una relación de enemistad, ha existido una tendencia subjetiva a querer hacerle daño o algún vicio en su manifestación; más aun sino se ha dicho nada al respecto.

13.7. Acerca de les contradicciones en las hacimagintes, como se referen a el hei de mucha o poca luz en el lugar de los hechos; si el acusado iña vestido con o sin gorra; si iba vestido con o sin casaca; pero el común denominador de las cinco testimoniales es que, el imputado fue la persona que disparó contra el menor Carlos Abel Lozano Vásquez, hecho que no está en discusión; y se ha dicho que se cae en contradicción porque no se menciona el tipo del arma y la forma como cogió el arma, si la rastrilló o no, alegó que son menores de ledad, además por el hecho mismo de la experiencia vivida, y es la tendencia, los mecanismos de defensa de una persona de querer olvidar las experiencias negativas, pero en el juzgamiento al acusado lo han reconocido y los menores le han imputado la autoría de este hecho lamentable, imputación que se produce desde la investigación preliminar. Razones por las que existen pruebas suficientes para expresar que la sentencia si esta motivada.

13.8. Con respecto a la ferocidad, hizo la siguiente interrogante del hecho mismo de haber sido este piño victimado por el acusado, por una supuesta venganza a través de recuperar un fobo de un teléfono celular, resulta un móvil suficiente para proceder a victimarlo? en filefinitiva no. La ferocidad está debidamente acreditada, porque está establecido de que antes de que se produjese la mueste del niño Carlos Abel Lozano Vásquez hubo un hecho, que a la hija del acusado le sustrajeron un celular.

3.9.- Respecto a que la determinación de la pena no está debidamente austentada, señalo que la pena minima es de quince años y la pena máxima es del tipo penal abierto hacia

José Manuel Pretel Paredes

1

arriba, considera que al no haber agravantes y existir un sólo atenzante, que es el no tener antecedentes, considera que veinte años es la pena que le corresponde, siendo esta de cinco años por encima del mínimo legal. Alegó además que no hay ningún elemento probatorio que determine realmente la peligrosidad del barrio en que ocurrió el hecho, porque incluso el único testigo promovido por la defensa del imputado que al parecer iba a declarar sobre el alto riesgo y alta peligrosidad de la zona, dijo que la peligrosidad se originaba a partir del funcionamiento de una gallera, pero que precisamente el día domingo ésta permanecia cerrada, siendo que el dos de agosto del dos mil nueve fue domingo; Concluyó solicitando se confirme la sentencia en todos sus extremos.

## 14.- El sentenciado en su autodefensa material en esta instancia señalo:

1.4.1. Lamenta lo sucedido y que el hecho de ser el padre de la menor a la que le sustrajeron el celular, no quiere decir que haya sido el autor del hecho investigado; el es una persona intachable, responsable, nunca ha tenido problemas con la ley, ha trabajado honradamente desde muy joven. Le echan la culpa simple y il mamente porque su hija fue la victima del robo del celular y porque después de los hechos salio a buscar a su hija.

1.4.2 Precisó que su hija no le dijo a él sobre el robo de su celular, le dijo a su cuñado, pero que los muchachos refieren que primero le dice a él en la calle; a lo que agregó que el no toma en la calle, no es de estar en las esquinas, y finalmente reconoce la amistad que ha mantenido con los padres de la victima.

#### II.CONSIDERANDOS:

#### PREMISA NORMATIVA:

#### Código Penal

"Artículo 106.- El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años"

"Artículo 108.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

L. Por ferocidad..."

Código Procesal Penal

octobra,

"Artículo 155.- Actividad/ robatoria

José Manuel Pretel Paredes

- La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código
- 2) Las pruebas se admite a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manificatamente sobreabundantes o de imposible consecución..."

"Artículo 158.- Valoración

2) En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboran sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria."

"Articulo 385.- Otros Medios de Prueba y Prueba de Oficio.

3) El lucz. Penal, excepcionalmente, una sex entrejo de la recupción de las presbas, podrá disponer de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o inanifiestamente útiles para esclarecer la vezdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes."

"Artículo 425.- Sentencia de Segunda Instancia

La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la udiencia de apelación, y de las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La la Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue jeto de inmediación por el Juez de primera instancia, solvo que su valor probatorio sea astionado por una prueba actuada en segunda instancia.

## DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA

cartículo 2º inciso 24) acápite e) de la Constitución Política del Perú, establece el derecho de da persona a ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su aponsabilidad por sentencia firme, enunciado que reproduce lo estipulado por el artículo "VI de la Declaración Americana de les Desechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la

querkión Americana sobre Derechos Humanos.

Jasé Manuel Fretel Parede

De

"Es a la vez un principio y un derecho fundamental y demanda del juzgador la suficiente capacidad de equidad como para no asumir la responsabilidad del acusado antes de que se realice la investigación o el procedimiento, por lo tanto, la inocencia no requiere una causalidad entre un becho y un supuesto sancionable, sino un razonamiento jurídico a través del cual se determine su culpabilidad" ; criterio fijado en la sentencia del veintiocho de diciembre del dos mil cuatro dictada per el Tribunal Constitucional en el caso Carreño Castillo Expediente 3194-2004-HC/TC. Por consiguiente, una sen encia de condena debe estar sustentada en los siguientes presupuestos: 1) suficiente actividad probatoria; 2) producida con las garantes procutales; 3) que de alguns manera pueda entenderse de cargo; que se haya practicado en el juicio; y 5) de la que se pueda deducir la culpsbilidad del procesado.

# 3. EL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA

El Tribunal Constitucional al referirse a la prueba ha establecido en el caso Curse Castro en la sentencia del ocho de agosto del dos mil cinco Expediente 04831-2005 que "el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implicito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. En este sentido, una de las garantias que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos...".

"El reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido, y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula : "la persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad",

En tal sentido, las partes en el proceso penal -imputado, Ministerio Público y actor civil o un tercero legitimado , tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa; y como tal tienen derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, los que adecuadamente actuados, asegure la producción de la prueba y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la monvación debida, con el fin de dar el mérito probatorio que

lenga, en la senteneta que pringa fin a la controversia.

#### FUNDAMENTOS FACTICOS:

Primero: Se imputa al scusado Rumenos Manuel Saavedra Soriano ser autor del dispero con arma de fuego que le causó la muerte al menor Carlos Abel Jhursior Lozano Vásquez, hecho ocurrido el dos de agosto del dos mil nueve en circunstancia en el que se encontraba el agraviado y otros menores, en la intersección de la avenida Independencia y calle Orellana del Pueblo San Antonio de la ciudad de Chiclayo.

Segundo: El Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Lémbayeque ha valorado y actuado los medios de prueba de cargo y la de descargo que determinó su decisión sobre la responsabilidad del acusado y ante la propuesta alterna de punición en el requerimiento acusatorio , subsume la conducta en la agravante prevista en el iniciso 1) del artículo 108 del Código Penal conocida con el nomen juris de homicidio calificado por ferocidad al sostener:

"Des Conquio se las ducho mueste a una persona Constitución circi missione auguatantes de la responsabilidad del sujeto activo y reveladores de su peligrosidad", "sin que se haya acreditado la existencia de móvil alguno, excepto el haber señalado la hija del acusado que le habían robado su huaco (celular), lo cual no constituye un móvil que guarde relación con el valor de la vida humana"

Tercero: Atendiendo a la pretensión impugnatoria del recurrente delimitada en la audiencia pública de apelación de sentencia, corresponde a esta Sala de Apelaciones, primero determinar si existen suficiente medios de prueba que acrediten la responsabilidad penal del acusado Rumenos Manuel Saavedra Soriano; en segundo lugar si el juicio de subsunción se condice con la conducta imputada en forma alterna y si la pena impuesta responde al tipo penal.

Cuarto: Respecto al primer punto, tenemos como prueba de cargo cuestionadas por la defensa técnica del acusado las testimoniales de José Emilio lozano. Vásquez de catorce años de edad; la de Jhon Angel Serrepe Rodríguez, de trece años de edad; la de Jair Enrique Fernández Sandoval y la de Alex Ricardo Pintado Bautista ambos de dieciséis años; y la de Juan Bautista Junior Bautista Fuentes de catorce años; todos ellos testigos presenciales de la forma como ocurrieron los leclass el día dos de agosto del dos mil nueve, aproximadamente las fueve y treinta de la noche, entre las palles Independencia y Orellana del Pueblo Joven

José Manuel Pretel Paredes

referen.

0/

San Antonio. Así, ha quedado probado que el acusado presente salió de su domicilio premunido de un arma de fuego y desde la vereda disparó al grupo entre los que se encontraba el agraviado y los testigos en mención a una distancia aproximada de dos metros y medio, impactando en la región frontal del occiso, un proyectil de arma de fuego.

Sexto: No existe razón alguna para dudar sobre la veracidad de estos testimonios, sí como es de apreciar de la escucha del audio del juicio oral, todos ellos manifestaron conocer al acusado presente desde mucho tiempo antes a lo ocurrido el dos de agosto del dos mil mueve; en su momento no se objetó ninguna de las preguntas del interrogatorio, ni la credibilidad de los declarantes; por consiguiente la prueba testimonial enfatizó los aspectos del relato que sustentaba la proposición fáctica del Ministerio Público, e igualmente no resulta atendible desestimar estos testimonios por el grado de amistad de los deponentes para con el agraviado o sus familiares, tanto más si no se ha demostrado que exista enemistad entre los testigos con el hoy sentenciado, que nos permitan determinar de alguna lovana que estas deolaraciones fam sido fonto de vergante, no siendo relevantes para el thema probandum las versiones sobre la vestimenta del sujeto activo, ni la luminosidad del lugar, habida cuenta que la percepción declarada responde a la presencia física de estos adolescentes en el lugar de los hechos y no se ha actuado minguna diligencia o medio de prueba que debiliten esta visión, por el contrario los testimonio de todos ellos coinciden en ubicar al acusado en el tiempo y lugar así como en la acción ejecutada.

Sétimo: Por mandato del inciso 2) del artículo 425 del Código Procesal Penal la Sala Penal de Apelaciones no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de immediación por el Juzgado Colegiado de primera instancia; en tal sentido, no probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; en tal sentido, no habiendose ofrecido ni actuada en el juicio de apelación ninguna prueba, la testimonial valorada conjuntamente con las pruebas pericial y documental determinan la suficiencia probatoria directos incorporados validamente al proceso, que enero an la presunción de finocencia que le asistía al acusado; a lo que debemos sumar la prueba por indicios, delesarrollada en el quinto considerando de la recurrida, los mismos que no han sido observados ni cuestionados en forma alguna por la defensa técnica del recurrente;

Octavo: Establecida la respensabilidad penal del acusado, corresponde examinar si la Conducta del imputado se sutsume o noven el marco de la agravante (con ferocidad)

José Manuel Pretel Pareder

Jan

prevista por el legislador en el inciso 1) del artículo 108 del Codigo Penal. En da decir de Rodolfo Moreno en su obra "El Código Penal y sus Antecedentes" citado por Rubén Figari y Carlos Parma en el libro "El Homicidio y Aborto en la Legislación Peruana" (Editors Jurídica Motivensa Edición 2010 página 133) "debe ser entendida en su acepción de fiereza, inhumanidad en el móvil y que se perpetra con inhumanidad y una motivación cercana al salvajismo y la barbarie" Esto es, que en el sujeto activo se revelan móviles o motivos fútiles lo que evidencia su extrema inhumanidad y gran peligrosidad, o por el solo placer de matar o inhumanidad en el móvil. Empero el homicidio por ferocidad conlleva también a establecer el que se comete por impulso de perversidad brutal, que se origina fuera de la persona del autor aunque reside en que la decisión de matar se sustenta en una actitud subjetiva peculiar que no concurre en todo homicidio.

Noveno: Ahora bien, la simple ausencia de motivos determinados para matar a una persona, pero sin desprecio u orio por la cendiciondu atima de la care, no un obedece o un impulso inhumano o brutal. La causa injusta no es el impulso de perversidad brutal, como tampoco lo es la causa fútil, habida cuenta que esta tiene su motivo en el caracter insignificanta, frívolo o desproporcionado con el efecto muerte; cosa distinta es que exista en el autor de una razón fútil para matar a una persona en particular, por cuanto lo que impulso al autor no fue su inhumanidad, sino otra causa que, aunque débil y despreciable, fue la que efectivamente lo llevó a cometer la acción delictual.

Décimo: En el relato fáctico del presente caso, tenemos al sujato activo que recibe la noticia de parte de su hija de haber sido víctima del robo de un celular, immediatamente después la hija se desplaza a bordo de una moto en compañía de su tio -efectivo policial- y cuñado del acusado, en búsqueda de los autores del robo; luego, el acusado ingresa a su vivienda e instantes después sale premunido de un arma de fuego y sin agresión verbal o discusión dispara contra un grupo de jóvenes que se encontraban sentados en la intersección de la Avenida Independencia y calle Orellana del pueblo joven San Antonio, lo que ocasiona el lamentable deceso del adolescente Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez.

Undecimo: Es indudable que el disparo en cuestión efectuado a una distancia de aproximadamente dos metros penetilo, así como la zona frontal afectada en la víctima, y el empleo de arma de roego evidencia una voluntad homicida; sin embargo, no existen

Special 1 / Ho

evidencias que acrediten la circunstancia agravante señalada alternativamente en la acusación fiscal en la que se indica que el acusado actuó con ferocidad impulsado por un motivo o móvil fótil e insignificante, toda vez que para arribar objetivamente a esta conclusión, debió determinarse la psiquis del sujeto activo, pues en igualdad de condiciones también hubiese podido argumentar una reacción por emoción violenta; por consigniente, ante las circunstancias del evento fáctico no es posible acribar al grado de certeza sobre una premeditación consciente, u odio previo del sujeto activo sobre la víctima.

Duodécimo: Siendo así, este Tribunal de Alzada considera errado el juicio de subsunción emitido por el Colegiado "A" por cuanto la conducta del acusado aún cuando es penalmente reprochable no constituye delito de homicidio por ferocidad, sino el delito de homicidio simple previsto en el numeral 106 del Código Sustantivo conforme a la postulación principal del titular de la acción penal.

Décimo Tercero: Estando fuera de toda duda la culpabilidad del acusado corresponde ahora determinar la pena, y de acuerdo al tipo penal indicado en el considerando precedente, ésta va desde un mínimo de seis a un máximo de veinte años, por lo que para los efectos de la imposición se tiene en cuanta la naturaleza de la acción que fue la ocasionar la muerte de un adolescente, con el empleo de anna de fuego, causando el daño a la integridad física del agraviado y moral a las familiares de la víctima, las circunstancias de tiempo desde la fecha de la comisión del delito hasta la captura del acusado lo que no permitió ser sometido a la práctica de la absorción atómica y descartar plenamente ser autor del disparo del arma de fuego lo que evidencia su afán de rehuir a la acción de la justicia; de otro lado, se tiene en cuenta su condiciones personales como es la de ser un padre de familia, de cuarenta y seia años de edad, de instrucción secundaria incompleta, de ocupación chofer.

Décimo Cuarto: Para la dosificación punitiva se tiene presente que la finalidad esencial de la pena está orientada a buscar en el sujeto culpable su posterior reeducación y reinserción social siendo así su dosimetria no puede constituir un exceso ni perder su objetivo y fines; por consiguiente; al no existir ninguna atemante para imponerla por debajo del mínimo legal, también lo es que en el caso concreto la pena de veinte años solicitada por el Ministerio Público-la sustentó bajo-los argumentos de la agravante del tipo, la que al haberse descartado, corresponde reducia prodencialmente la fijada en la recurrida.

José Manuel Pretel Parel

D

#### III RESOLUCION:

- CONFIRMARON la sentencia expedida mediante resolución tres del siete de julio del año dos mil diez, en el proceso seguido contra RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO en el extremo que lo condena por la comisión del delito de Contra la Vida el Cuerpo y la salud; la REVOCARON en el extremo que tipifica en la modalidad de Homicidio Calificado- Por ferocidad; reformándola se tiplfica en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE en agravio de Carlos Abel Júnior Lozano Vásquez.
- REVOCARON la pena impuesta de veinte años privativa de la libertad reformandola. le impusieron TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de efectiva la que gomputad : Jesde el recise de succe del dies mis diez consent el siete de enero del dos mil veintitres
- 3. LA CONFIRMARON en el extremo que fijo en TREINTA MIL NUEVOS SOLES que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que dicha sentencia contiene.

4. ORDENARON que consentida o ejecutoriada que sea la presente se devuelvan los actuados al Juagado de grigen, para su posterior pemisión al de ejecución.

Sres.

CHAVEZ MELLA

ZAPATA LOPEZ

SALÉS DEL CASTILLO

V. CONCLUSION:

Siendo las trece horas con cincuenta y sels minutos se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del sadio, procediendo a firmar el señor presidente de la Sala de Apelaciones y el Asistente de Audio encargido de la redacción del acta, como lo dispone

el articulo 122 del código procesal penal.

hist Manuel Projet Paredes ESPECIALISTA JUDICIAL Sala Baparile de Apelactorias

DOPP CAJLAND

# 11.-FOTOCOPIA DE LA CASACION N° 163-2010- SALA PENAL PERMANENTE DE LAMBAYEQUE

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nro. 163 – 2010 LAMBAYEQUE

#### SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, tres de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación por falta de aplicación y enónea interpretación de la Ley Penal Interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y cuatro del cuaderno de debate, del cuatro de noviembre de dos mil diez, que confirmando y revocando la entencia de primera instancia de rojas sesenta y tres, del siete de julio de dos mil diez, condenió a RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio simple en agravio de Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez a trece años de pena privativa de libertad, así como fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deperá pagar a lavor de los herederos legales del agraviado.

Interviene como ponente el señor Calderón Castillo.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO

Del itinerario del proceso en primera instancia.

PRIMERO. El encausado Rumenos Manciel Saavedra Scriano fue procesado penalmente con arregio al nuevo Código Procesal Penal. Así consta de la disposición que tormalizó la investigación preparatoria en su contra por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio en agravio de Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez.

10/5

Seguida la causa conforme a su naturaleza ordinaria, el señor Fiscal Provincial mediante requerimiento de fojas uno, del trece de abril de dos mill diez -del cuaderno de debate, formuló acusación sustancial contra RUMENOS MANUEL SANVEDRA SORIANO por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio simple, y alternativamente por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - asesinato por fernado de agravio de Carlos Abol Jhunior Lozano Vásquez.

El Juez de la Investigación Preparatoria dictó el auto de enjuiciamiento de tojas veinticuatro, del veintiacho de abril de dos mil diez. El auto de citación a juicia de tojas veintiacho, del veintiuno de mayo de dos mil diez. fue emitido por el Juzgado Colegiado.

SEGUNDO. Seguido el julcio de primera instancia -véase acta de tojas cuarenta y seis y cincuenta-, el Juzgado Penal Colegiado dictó la sentencia de tojas sesenta y tres, del siete de julio de dos mil diez, que condenó a RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado por feracidad en agravio de Carlos Abel Jhuniar Lazano Vásquez a veinte años de pena privativa de libertad, así como fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales del agraviado.

Contra la referida sentencia el citado imputado interpuso recurso de apelación por escrito de fojas noventa y seis. Este récurso fue concedido por auto de fojas ciento dos, del dieciséis de julio de dos mil diez.

11. Del trámite recursal en segunda instancia.

B

ITERCERO: El Tribunal de Apelación, culminada la fase de traslado de la impugnación y no habiendo ofrecido las partes nuevas pruebas, las emplazó a fin de que concurran a la audiencia de apelación de sentencia mediante resolución de tajas ciento ocho, del siete de septiembre de dos mil diez, reprogramada mediante resolución de fojas ciento veinte, del siete de octubre de dos mil diez. Realizada la audiencia de apelación conforme aparece del acta de fojas ciento veintiginco, del vetnte de octubre de dos mil diez, el Tribunal de Apelación cumplio con emitir y leer en audiencia pública la sentencia de apelación de fojas ciento treinta y cuatro, del cuatro de noviembre de das mil diez.

CUARTO. La sentencia de vista recurrida en casación, por unanimidad, econfirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a Rumenos Manuel Saavebra Soriano como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud; la revocó en el extremo que tipifica la modalidad de homicidio calificado por ferocidad; y reformándola la tipifica en la modalidad de homicidio simple en agravio de Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez; asimismo, revoca la propia sentencia en cuanto le impuso veinte años de pena privativa de libertad, y reformándola le impusieron trece años de pena privativa de libertad; la confirma en el extremo que fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pogar a favor de los herederos legales del caraviado.

III. Del Trámite del recurso de casación del señor Fiscal Superior.

QUINTO, Leida la sentencia de vista, el señor Fiscal Superior interpuso recurso de casación mediante escrito de lojos ciento cuarenta y ocho. Interpretación de la Ley Penal.



Concedido el recurso por auto de fojas ciento cincuenta y cinco, del Jueve de diciembre de dos mil diez, se elevó la causa a este Supremo Tribunal con fecha catorce de diciembre de dos mil diez.

SEXTO. Cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, esta Suprema Sala mediante Ejecutaria del veintidós de marzo de dos mil once, obrante en el cuaderno de casación, en uso de su facultad de corrección, admitió a trámite el recurso de casación por el motivo: Falto de aplicación y errónea interpretación de la Ley Penal.

SÉPTIMO. Instruido el expediente en Secretaria, señalada fecha para la audiencia de casación el alía de la fecha, instalada la audiencia y pealizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, expedir sentencia.

OCTAVO. Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente senfencia de casación, cuya lectura en audiencia pública -con las partes que disistan- se réalizará por la Secretaria de la Sala el día diecisiete de noviembre de dos mil once a horas ocho y treinta de la mañana.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

## Del ámbito de la casación.

PRIMERO. Conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema del veintidós de marzo de dos mil once, del cuaderno de casación, el motivo del recurso de casación se centra en: Falta de aplicación y errónea interpretación de la Ley Penal.



SEGUNDO. El agravio: Falta de aplicación y errónea interpretación de la Ley Penal, consiste en que:

- Se interpretó erráneamente y se dejó de aplicar el numeral 1) del artículo 108º del Código Penal, que regula el delito de homicidio calificado por ferocidad, pese a que quedó acreditado que el encausado Rumenos Manuel Saavedra Soriana al quitarie la vida al menor Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez actuó con total desprecio por la vida humana, pues ante la sustracción del teléfono móvil de su hija, extrajo un arma de fuego de su casa, se dirigió a un grupo de adolescentes reunidos en inmediaciones del lugar donde se produjo la sustracción y realizó tres disparos, uno de los cuales impactó en el citado menor y le causó la muerte: es decir, reaccionó de manera violenta e irracional ante un motivo insignificante o tútil.
- Según la doctrina contemporánea, el asesinato par ferocidad evaca un signo demostrativo de maniflesto desprecia par la vida, que sin motivo alguno, o concurriendo una causa irrelevante adopta una actitud de violencia extrema, que se expreso en la eliminación de una persona humana.
- 3. Asimismo, la errónea interpretación e inaplicación del tipo penal de homicidio calificado por ferocidad, contenido en el artículo 108º de la norma adjetiva, ha conflevado a la imposición de una pena desproporcionada y benigna, pues no responde a la gravedad del hecho, tampoco tomó en cuenta las circunstancias en que se produjo; así como, la forma e intensidad de ejecución del crimen; que, en consecuencia, solicita se aplique la Ley Penal



correspondiente y se determine la pena dentro de los márgenes establecidos por la misma.

II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación.

TERCERO. La sentencia de vista impugnada en casación precisó la siguiente:

- A. "La simple ausencia de motivos determinados para matar a una persona, pero sin desprecio u odio por la coridición humana de la víctima, no se obedeze a un impulsa inhumano brutal. La causa injusta no es el impulso de perversidad brutal, como tampoco lo es la causa fútil, habida cuento que ésta tiene su motivo en el carácter insignificante, trivolo o desproporcionado con el efecto muerte; casa distinta es que exista en el autor de una razón tútil para mator a una persona en particular, por cuanto lo que impulsó al autor no fue su inhumanidad, sino otra causa, que, aunque débil y despreciable, fue la que efectivamente lo llevó a cometer la acción delictual".
- B. "En el relato factico del presente caso, tenemos al sujeto activo que recibe la naticia de parte de su hija de hober sido victima del robo de un celular, inmediatamente después la hija se desplaza a bordo de una moto en compañía de su tío -electivo policial- y cuñado del acusado, en búsqueda de las autores del robo; luego, el acusado ingresa a su vivienda e instantes después sale premunido de un arma de fuego y sin agresión verbal o discusión dispara contra un grupo de jóvenes que se encontraban sentados en la intersección de la avenida Independencia y calle Orellana del Pueblo Joven San

Antonio, lo que ocasiona el deceso del adolescente Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez".

C. Que, "es indudable que el disparo en cuestión efectuado a una distancia aproximada de dos metros y medio, así como la zona frontal afectada en la victima y el empleo de arma de fuego evidencia una voluntad homicida; sin embargo, no existen evidencias que acrediten la circunstancia agravante señalada alternativamente en la acusación fiscal en la que se indica que el acusado actua con lerocidad impulsado por un motiva o móvil fútil e insignificante, toda vez que para ambar objetivamente a esta conclusión, debió determinarse la psiquis del sujeto activo, (...); por consiguiente ante las circunstancias del evento fáctico no es posible ambar al grada de certeza sobre una premeditación consciente, un pdio previo del sujeto activo sobre la victima".

Estos son los fundamentos, en orden al juicio de tipicidad, que constituyen la base del motivo de casación.

III. Del motivo casacional. Falta de aplicación y errónea interpretación de la ley Penal.

CUARTO. El recurrente denuncia que la Sala de Apelaciones no realizó el juicio de subsunción de los hechos juzgados en la norma material aplicable: numeral 1) del artículo 108º del Código Penal, pues interpretó erróneamente el citada dispositivo y lo dejó de aplicar. Que asimismo, ello ha conllevado a la imposición de una pena desproporcionada y benigna, por lo que solicita se aplique la Ley Penal correspondiente y se determine la pena dentro de los márgenes establecidos por la misma.

1

V 5

partir de un móvil o motivo tútil, inhumano. Es una circunstancia que pertenece a la esfera de la culpabilidad, en cuanto categoría que alberga la formación de la voluntad del agente criminal, refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente. [...] [CASTILO ALVA; JOSÉ LUIS: Derecho Penal – Parte Especial I, Editora Jurídica Grijley E.L.R.L., Lima, 2008, página 363 y 366] La circunstancia de ferocidad en el homicidio tiene como elemento significativo que el motivo o la causa de la muerte es de una naturaleza deleznable –ausencia de abjetivo en cuestión no es atendible descridad incial en la determinación— o el motivo en cuestión no es atendible o significativo.

La jurisprudencia de la Corte Suprema alude a un comportamiento delictivo realizado sin ningún motivo ni móvil aparente explicable, por un instinto de Derversidad o por el solo placer de matar [Ejecutorias Supremas del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, número 2343-99/ Ancash, y del veintidos de enero de mil novecientos noventa y nueve, número 4406-98/ Lima]. Asimismo, ambien menciona que el mótivo o móvil es insignificante o fútil, o inhumano, desproporcionado, deleznable y bajo [Ejecutorias Supremas del dice de enero de dos mil cuatro, número 2804-2003/ Lima Norte; veintiuna de enero de dos mil cuatro, número 3904-2004/ La Libertad: y, nueve de septiembre de dos mil cuatro, número 1488-2004).

En virtud de lo expuesto, en esta clase de delitos se presenta una desproparción del motivo que le da origen con la gravedad de la reacción homicida, a cuyo efecto es posible identificaria en homicidios perpetrados por regocijo perverso, lujuria de sangre, vanidad criminal, espíritu de prepatencia, soberbio, etcétera.

No se trata de la simple ejecución torpe, cruel a brutal; pues es de valorar el móvil con que actúa el agente, su instinto sanguinario, a partir de la cual debe ser desproporcionad o, deleznable y bajo, que revelan en el autor una actitud inhumana, contraria a los primarios sentimientos de solidaridad social. A esta-úttimo se denomina perversidad brutal de la determinación.

SEXTO. Na obstante la ferocidad en el asesinato refleja un ánimo perteneciente a ja esfera subjetiva y personal del agente, su descubrimiento y probanza ha de estar vinculada a patrones objetivos e impersonales de naturaleza valorativo-CASTLO ALVA, JOSÉ LUS: Derecho Penal - Parte Especial I. Obra citada, página 366, 367], pues "níngún juez posee el don de ver en el interior del carazón humano, sino que debe desprenderse la conclusión de Uma deducción a partir de las circunstancias externas del acto" (JESCHECK, HANS. Trafado de Derecho Penal, trad. José Luis Manzanares Samariego, Comares, Granada, 1993. Página 649]; que, en consecuencia, a efectos de probar la terécidad deberán tomarse en cuenta la circunstancias en que se produjo la fauerte, la forma e intensidad de cômo se ejecutó el crimen; así como, el relato de los testigos directos o presenciales -si es que los hubiero en el caso concreto. La determinación de la personalidad o comportamiento común del autor a través de una pericia psiquiátrica a psicológica, así camo su<sub>8</sub> antecedentes, constituyen un dato más a tomar en cuenta -no el único, ni ej más importante-.

SÉPTIMO. Corresponde a los Tribunales de Mérito -de primera instancia y an apelación- la valoración de la prueba -instandas en las que ha queda a debidamente demostrada la responsabilidad penal del acusado RUMENOS MANUE SANVEDRA SORANO en la muerte del menor Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez-. Que suerte que únicamente está reservado a este Tribunal de Casación apreciar si de la actuado en segunda instancia, en atención a la expuest.

Abo

en el fallo de vista, existe una "falta de aplicación y errónea interpretación de la Ley Penal", concretamente: del inciso 1) del artículo 108º del Código Penal.

OCTAVO: De la lectura minuciosa de la sentencia de vista se advierte que el Tribunal de apelación, respecto a la calificación jurídica de los hechos atribuidos al encausado Rumenos Manuel Saavedra Soriano, concluyó que: " (...) no existen evidencias que acrediten la circunstancia agravante señalada alternativamente en la acusación fiscal en la que se indica que el acusado actuó con ferocidad impulsado por un motivo o móvil tútil e insignificante, toda vez que para arribar objetivamente a esta conclusion. debló determinarse la psiquis del sujeto activo, (...); por consiguiente ante Vas circunstancias del evento fáctico no es posible arribar al grado de certeza sobre una premeditación consciente, un odio previo del sujeto activa sobre la victima". Sin embargo, el propio Tribunal de Apelación, respecto al hecho probado y circunstancias de la comisión del ilícito. téxtualmente señaló: "En el relata factico del presente caso, tenemos al sujeto activo que recibe la noticia de parte de su hija de haber sido víctima del robo de un celular, inmediatamente después la hija se desplaza a bordo de una moto en compañía de su tía -electivo policial- y cuñado del acusado, en búsqueda de los autores del robo; luego, el acusado ingreso a su vivienda e instantes después sale premunido de un arma de fuego y sin agresión verbal o discusión dispara contra un grupo de jóvenes que se encontraban sentados en la intersección de la avenida Independencia y calle Orellang del Pueblo Joven San Antonio, la que acasiana el decesa del adolescente Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez"; y agrega "es indudable que el disparo en cuestión efectuado a una distancia aproximado de dos metros y medio, así como la zona frontal afectada en

la victima y el empleo de arma de fuego evidencia una voluntad nomicida: [...]".

NOVENO: Que, en consecuencia, es evidente que en el presente caso existe una falta de aplicación a consecuencia de una errónea interpretación de los alcances del inciso 1) del artículo 108º del Código Penal, pues, como va se específicó –véase fundamento jurídico quinto de la presente Sentencia de Casación-, esta modalidad agravado implica dar muerte a una persona sin ningún motivo aparente explicable o a partir de un móvil o motivo tútil o insignificante, situación que ha quedado evidenciada de los hechos declarados como probados en la sentencia de vista –"la noticia de parte de su hija de haber sido victima del roba de un celular"-; que, igualmente, conforme a lo ya indicado -véase tundamento jurídico sexto de la presente Sentencia de Casación», su probanza obedece a datos objetivos derivados de los circunstancias en que se produjo la muerte, lo declarado por los testigos presenciáles, constituyendo la determinación de la psiquis del /sujeto activo una prueba más a tomar en cuenta -mós no la determinante-; pues de las circunstancias descritas en la sentencia de vista se verifican indicadores indiscutibles -móvil tútil e insignificante, el empleo de arma de fuego contra un grupo de jóvenes que se encantroban sentados, disparar a la víctima en la zona trantal a una distancia aproximada de dos metros y medio, sin mediar agresión verbal a discusión alguna- de que el crimen cometido sor Rúmenos Manuel. SAAVEDRA SCRIANO fue con ferocidad, resultando indiferente que éste adie o no a la victima o a una persona en particular o a la humanidad en general. En consecuencia, se admite el hamicidio por ferocidad y se rechaza el hamicidio simple...

Y

DÉCIMO. La falta de aplicación y errónea interpretación del inciso 1) del artículo 108º del Código Penal al caso concreto, por parte del Tribunal de

A 25

Apelación, ha conllevado a la imposición de una sanción que no resulta proporcional a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho cometido, error que en virtud de lo regulado por el parágralo 1) del artículo 433º del Código Procesal Penal -en tanto para ello, a criterio de este Supremo Tribunal, no es necesario un nuevo debate, u ordenar el reenvió del proceso-debe ser corregido:

UNDÉCIMO. En nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de individualizar la pena se toman en cuenta las circunstancias descritas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; el primero prevé las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de isu familia o de las personas que de ella dependen; por otro lado, el segundo de los artículos mencionados contempla los factores para la medición lo graduación de la pena a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del beçho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del/mismo o modificatorias de la responsabilidad; que, en este orden de idéas, se debe tener en cuenta, de conformidad con lo estatuido por el artícula cuarenta y seis del Código Penal, los límites punitivos (mínimo y máximo) fijados para los delitos consumados; que, de este modo, el Órgano Jurisdiccional está facultado para recorrer todo el ámbito de la pena conminada enmarcada siempre en el principio de legalidad de la pena y con fiel respeto a los principios de proporcionalidad, lesividad y culpabilidad -articulas segundo, cuarto, quinto, séptimo y octavo del Título Preliminar del Código Penal-; que, no obstante ello, la determinación judicial de la pena no sólo tiene que ver con cuestiones de legalidad otdinaria, sino con el respeto de garantías y principlos constitucionales de la administración de justicia, siendo uno de ellos la motivación de las resoluciones judiciales -

lpcisa cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política y artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánico del Poder Judicial-.

DUODÉCIMO. Bajo los citados parámetros, la calificación fípica de la conducta del acusado Rumenos MANUEL SAAVEDRA SORIANO se ubica dentro de los alcances del inciso 1) del artículo 108° del Código Penal, modificado por la Ley número 28878, publicada el 17 agosto 2006, norma que prevé la pena privativa de libertad no menor de quince años; y al no definir este artículo el extremo máximo de la pena abstracta, la pena básica debe configurarse tomando en cuenta el límite general previsto en el artículo 29° del Codigo Sustantivo, es decir, treinta y cinco años de pena privaliva de libertad.

DÉCIMO TERCERO. Que a efectos de determinar la pena concreto, se debe advertir que el hecho cometido revisite gravedad, sobre todo si se tomo cuenta la naturaleza del delito (pues el encausado, a portir de un motivo tiúti cego la vida de un menor de trece años de edad), la forma y cantexto de la comisión del mismo (el hecho se produja en horas de la noche y para consumar su deleznoble objetivo se aproximó a un grupa de adolescentes que se haliaban sentados, entre los que se encontraba el menor agraviado, contra quien utilizó su arma de fuego), la ausencia de confesión sincera o arrepentimiento de parte del citado encausado -quien, tanto en la etapa preliminar como judicialnegó todo responsabilidad, pese a las pruebas de cargo actuadas-; así como de circunstancias que afenúen su responsabilidad penal; que, en consecuencia, resulta pertinente imponerle una pena proporcional a la entidad del injusto cometido y su culpabilidad en el mismo, sin dejar de lado ja función preventiva, profectora y resocializadora de la pena, regulada en nuestro Código Sustantivo.



Y

۲

Ħ

٣

NO 15

#### DECISIÓN

#### Por estos tundamentos:

- Declararon FUNDADO el recurso de casación por falta de aplicación y errónea interpretación de la Ley Penal—articulo cuatrocientos veintinueva. Inciso tres, del Código Procesal Penal—interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y cuatro del cuademo de debate, del cuatro de noviembre de dos mil diez, que confirmando y revocando la sentencia de primera instancia de lojas tesente. Les, del sidte de julio de dos mil diez, canden el RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud homicidio simple en agravio de Carlos Abel Uhunior Lazano Vásquez a trece años de pena privativa de libertad, así como fijo en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales del agraviado.
- II. En consecuencia: NULA la citada sentencia de vista de fojas ciento reinta y cuatro del cuaderno de debate, del cuatro de noviembre de dos mil diez, en el extremo que condenó a Rumenos MANUEL SAAVEDRA SORIANO como autor del delito contra la Vida, el Guerpo y la Sálud homicidio simple en agravio de Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez a trece años de pena privativa de libertad.
- III. REFORMÁNDOLA condenaron a RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud homicidio calificado –por ferocidad, previsto en el artícula 108º inciso 1 del Códiga Penal- en agravio de Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez; en consecuencia, IMPUSIERON a RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO

Página 14 de 15

disciocho años de pena privaliva de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el ocho de enero de dos mil diez, vencerá el siele de enero de dos mil veintiocho.

- IV. DISPUSIERON que la présente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretoria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes
- V. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al ്യൂവരെ juitalicaianal de arigen, y ta archise el cundariso de രാ. ചാർന en esta Corte Suprema.- Interviene el señor Zecenarro Mateus por licencia del señor Rodríguez Tineo.-

Página 15 de 15

Ss.

VILLA STEIN

Pariona Pastran

NEYRA FLÓRES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

00 / Imd

SE PUBLICO CÓNFORME A

Ora. BILAR SALAS COMPOS

#### 12.-JURISPUDENCIA DE LOS ULTIMOS 10 AÑOS

**Extractos Jurisprudenciales** 

"Cuarto. Que la circunstancia de ferocidad, como tal, pertenece al ámbito de la culpabilidad del agente -a su esfera subjetiva y personal-, en cuya virtud el agente denota un absoluto desprecio y desdén por la vida humana -es un homicidio calificado por la especial motivación que agrava la culpabilidad del agente [Villavicencio TERREROS, Felipe: Derecho Penal – Parte Especial, Volumen Uno, Editorial Grijley, Lima, 2014, p. 234]- Requiere que el motivo o la causa de la muerte de una persona sea (i) de una naturaleza deleznable -ausencia de motivo o móvil aparentemente explicable-, (ii) despreciable -instinto de perversidad brutal en la determinación, por el solo placer de matar o inhumanidad en el móvil-, o (iii) que no sea atendible o significativo -el móvil es insignificante o fútil- (véase, entre otras, sentencia casatoria número 163-2010/Lambayeque, de tres de noviembre de dos mil once; y Ejecutorias Suprema número 1425-1999/Cusco, de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y número 2804-2003/Lima Norte, de doce de enero de dos mil cuatro)."

#### Casación N°1537-2017, Lima cuatro de octubre de dos mil dieciocho

No constituye presupuesto material de dicha medida personal, como claramente fluye del artículo doscientos sesenta y ocho del Nuevo Código Procesal Penal, que el imputado se encuentre sujeto a la medida provisionalísima de detención, en cualquiera de sus modalidades. La Ley sólo exige implícitamente, por la propia naturaleza de una medida de coerción procesal de intensa limitación de derechos fundamentales, de presupuestos materiales más rigurosos, y de efectos temporales más intensos, como es la prisión preventiva, que sólo pueden tener lugar en los ámbitos de una investigación preparatoria formal, vale decir, que se haya dictado la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria a que hace referencia el artículo trescientos treinta y seis del Nuevo Código Procesal Penal [sólo por esa circunstancia es lógico que el artículo doscientos sesenta y cuatro, apartado uno, del Nuevo Código Procesal Penal,

insista que luego de la detención policial de oficio o preliminar judicial el pedido de prisión preventiva está condicionada a la "...continuación de las investigaciones ...", esto es, como no puede ser de otra forma, a la mencionada Disposición Fiscal]; y, además, para que el Fiscal pueda obtener una decisión favorable del Juez de la Investigación Preparatoria, se debe probar la concurrencia de los presupuestos establecidos en el apartado uno, y en su caso el dos, del artículo doscientos sesenta y ocho del Nuevo Código Procesal Penal. No existe, ni puede configurarse pretoriana o judicialmente, presupuesto adicional, al que dicha norma prevé.

#### Casación Nº 01-2007 HUAURA, Lima, veintiséis de julio de dos mil siete

"En el delito de homicidio, el objeto material sobre el que recae la conducta típica, es el ser humano, el hombre físicamente considerado que es, a la vez el sujeto pasivo hacia quien está orientado directamente las implicancias del delito; de ahí que el agraviado resulta ser la víctima y no los herederos legales"

#### Exp. N° 1613-92-A-Puno (Rev. Peruana de Jurisprudencia N° 21,&002)

"En los delitos de resultado como el de homicidio calificado debe afirmarse la existencia de una relación de causalidad entre la acción y resultado típico sin perjuicio de que, además, puedan utilizarse para delimitar la relación causal los criterios de la imputación objetiva, cuya ausencia conduce indefectiblemente a la absolución"

#### Exp. N° 626-2001-Tacna (Rev. Peruana de Jurisprudencia)

#### 13.-DOCTRINA SOBRE EL CASO EN CONTROVERSIA

**Extractos Doctrinales** 

#### Ferocidad

(...). Por ferocidad, el asesinato se comete –como insinúa Bramont- por un instinto de perversidad brutal quizá sin precedencia en otros delitos, por el solo placer de matar. El comportamiento realizado por el sujeto activo es, sin motivo, móvil explicable, es decir, él no se atrevería a dar ninguna justificación válida. (...). También se debe entendedor por ferocidad, el comportamiento grosero del sujeto activo expresado con futilidad (Cuando se tiene poca o ninguna importancia a un pedido solicitado)<sup>1</sup>

#### Asesinato

"El asesinato es la muerte de una persona causada e impulsada por el sujeto activo en contra de otra, al cumplir obviamente cualquiera de las circunstancias en el presente artículo. Las circunstancias evidentemente están referidas a los medios peligrosos utilizados y que revela una singular maldad y peligrosidad de aquel, y que merece un estudio de la psicología y sociología jurídica de la conducta adoptada por el agente para cometer el delito."<sup>2</sup>

#### **Tipicidad Subjetiva**

"El delito de homicidio tipificado del presente artículo, solo puede cometerse de manera dolosa. El dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, esto es, saber que se mata a otra persona y tener intención de hacerlo."<sup>3</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ramos Suyo Juan Abraham (2011) "DERECHO PENAL- Parte Especial". Lima, San Marcos E.I.R.L., pag. 52

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ramos Suyo Juan Abraham (2011) "DERECHO PENAL- Parte Especial". Lima, San Marcos E.I.R.L., pag. 49

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ramos Suyo Juan Abraham (2011) "DERECHO PENAL- Parte Especial". Lima, San Marcos E.I.R.L., pag. 45

### 14.-SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

El presente expediente se ha tramitado vía PROCESO COMUN, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO - POR FEROCIDAD en contra de R.M.S.S. y como agraviado el menor C.A.L.V.

El presente proceso ha sido tramitado bajo el nuevo modelo procesal penal aprobado por Decreto Legislativo Nº 957, el mismo que fue promulgado el 29 de Julio del 2004, cuya aplicación ha sido de manera paulatina a nivel del país y del cual observamos ha cumplido con las etapas procesales de acuerdo manda la norma.

#### \*\*ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA

Una vez tomado conocimiento de los hechos se realizaron las **DILIGENCIAS** PRELIMINARES las mismas que fueron efectuadas por la Policía Nacional bajo la dirección del Fiscal a cargo del caso; con el INFORME Nº 446-09-II-DIRTEPOL-OFICRIC-CH se da por terminada las diligencias antes citadas dentro del plazo de ley, en consecuencia el Despacho Fiscal **FORMALIZA** LA INVESTIGACION PREPARATORIA ante el 1º JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA **DE CHICLAYO**, toda vez que, se han recabado suficientes elementos de convicción que meritan dicho acto; no obstante, se dispuso realizar nuevas diligencias a fin de obtener y/o recabar más elementos materiales y/o información relevante al caso que ayuden a esclarecer los hechos denunciados. Asimismo, en esta etapa el representante del Ministerio Público formuló el REQUERIMINTO DE PRISIÓN PREVENTIVA, la misma que llegó a instancias donde la SALA PENAL DE APELACIONES mediante Resolución N° 09 de fecha 24.09.2009 declaró FUNDADO EL REQUERIMEINTO DE PRISIÓN PREVENTIVA para el acusado.

Que, habiendo terminado de realizar las diligencias ordenadas en la formalización de la investigación y contando con suficientes elementos de convicción, el Despacho Fiscal a cargo del caso procede a **FORMULAR ACUSACIÓN** por los delitos contra la vida el cuerpo y salud en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO - POR FEROCIDAD**, así como por **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS**.

#### \*\* ETAPA INTERMEDIA

Una vez realizado el requerimiento de acusación y previa notificación a las partes sobre esta, el Juez del 1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA mediante resolución dispone fecha y hora para la AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACIÓN, la cual se realizó con fecha 26.04.2010, donde las partes expusieron y debatieron de manera oral los fundamentos de la imputación y pertinencia de las pruebas presentadas. Es así, que mediante resolución correspondiente el juez resuelve ADMITIR los medios de prueba presentados tanto por el representante del Ministerio Publico, por el Abogado Defensor del Acusado y del Abogado de la Parte Civil por ser pertinente, útil y conducentes. Asimismo, mediante resolución continua, resuelve DECLARAR entre otros, SANEADA LA ACUSACION FISCAL Y LA PROCEDENCIA A JUICIO ORAL.

#### \*\* ETAPA DE JUZGAMIENTO

Con la procedencia a juicio oral se termina la etapa intermedia y se eleva todo los actuados al **JUZGADO COLEGIADO A** y este colegiado con Resolución N°1 cita a juicio al acusado, partes procesales, testigos, peritos para que acudan de manera obligatoria al juicio oral que se realizara el 30.06.2010.

El día 30.06.2010 se realiza la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, antes de dar inicio al juicio oral el abogado de la defensa técnica solicita se dé cuenta de los escritos de nulidad presentados por su parte; el director del debate solicita que el abogado de la defensa oralice el escrito de nulidad y posterior a ello haga su intervención el Fiscal a cargo del caso. Con resolución correspondiente, el colegiado resuelve DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 12 (que dispone el enjuiciamiento por el delito de Tenencia Ilegal de Armas), debiendo continuar el proceso por los demás delitos; las partes muestran conformidad con la resolución.

Las tres sesiones de la audiencia de juzgamiento se desarrollaron en el orden según lo establecido en los artículos Correspondientes a la etapa de juzgamiento previstos en el NCPP, la misma que termino con la emisión de una **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del acusado; no obstante, el abogado de la defensa técnica presenta RESURSO

DE APELACION contra la sentencia condenatoria, la cual fue admitida y se elevaron los actuados a la instancia correspondiente.

#### \*\* SALA PENAL DE APELACIONES

Recibido los actuados en mérito al **RECURSO DE APELACION** presentado por la defensa técnica y habiendo otorgado y notificado el plazo de ley para presentar los escritos correspondientes, la sala penal de apelaciones programa fecha de audiencia de apelación de sentencia para el día 20.10.2010 la misma que se desarrolla conforme lo establecido en la norma, donde se deja constancia de la inexistencia de nuevos medios probatorios que deban ser actuados en la presente instancia. En el mismo acto se fija fecha para **LECTURA DE SENTENCIA Nº 0730-2010** que resuelve: **REVOCAR** la sentencia condenatoria de primera instancia en el extremo que tipifica el delito como Homicidio Calificado – Por Ferocidad y **REFORMANDOLA** la tipifica como **HOMICIDIO SMPLE**, asimismo, la pena impuesta 20 años privativa de libertad, **REFORMÁNDOLA** le imponen **13 años** de pena privativa de libertad, confirmando el monto de la reparación civil y lo demás de la sentencia anterior.

#### \*\*SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPREMA

El representante del Ministerio Publico interpone el RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia de Vista N° 073-2010 a fin que proceda a casar en los extremos que revoca la tipificación del delito de Homicidio Calificado – Por Ferocidad y reformándola la tipifica bajo la modalidad de Homicidio Simple, de igual modo, en el extremo que revoca la pena impuesta de 20 años de PPL y reformándola le imponen 13 años de PPL. Mediante SENTENCIA DE CASACION N° 163-2010, la presente sala declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Publico, por consiguiente, NULA la sentencia de vista en el extremo que tipifica el delito como HOMICIDIO SIMPLE e impone 13 años de PPL; REFORMANDOLA se le condena por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO – POR FEROCIDAD, imponiéndole una pena de 18 años de PPL.

#### 15.-OPINIÓN ANALÍTICA DEL CASO

Tal como se puede apreciar, el presente expediente ha sido resuelto bajo las normas del Nuevo Código Procesal Penal vigente desde el 2004, el mismo que ha sido aplicado de manera progresiva a nivel nacional, y como se trata de un proceso común esta se ha tramitado siguiendo los lineamientos establecidos en el citado código.

En el presente caso se ha calificado los hechos ocurridos como delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de HOMCIDIO CALIFICADO - POR FERCIDAD e impuesto una pena de 18 años de PPL., toda vez que el sentenciado provisto de un arma de fuego, sin tener justificación y / o motivo alguno disparo y termino con la vida del menor agraviado al creer que este le había robado el celular a su hija.

Respecto del caso estudiado, de la revisión y lectura de autos del expediente puedo observar que las actuaciones realizadas en las etapas del presente proceso común estuvieron bien ejecutadas conforme los lineamientos que enmarca la norma al caso. Cada etapa procesal se ejecutó dando cuenta de lo presentado y/o solicitado por las partes procesales.

Respecto de la actuación del Fiscal, cumplió con las funciones que le corresponden, al direccionar la investigación y ordenar que se realicen las diligencias pertinentes para recabar elementos de convicción y/o medios probatorios que ayuden a esclarecer los hechos sucedidos y que sustenten su teoría del caso. De igual modo, en el caso del juez de Investigación Preparatoria o de la etapa intermedia y con el juez de juzgamiento, que cumpliendo con sus funciones resolvieron las pretensiones de las partes y sentenciaron según su análisis del caso.

En cuanto a la **Resolución de Sentencia** de primera instancia, me muestro a favor y estoy de acuerdo con lo resuelto en ella, toda vez que los medios de prueba presentados por el Ministerio Publico, según mi parecer, fueron determinantes y concluyentes para demostrar que el autor del hecho que termino con la vida del menor agraviado, es el ahora sentenciado R. M. S. S., puesto que, entre otros, las testimoniales de los testigos directos reconocieron como autor del hecho al sentenciado. En cuanto a la calificación del ilícito, también estoy de acuerdo con la tipificación señalada, toda vez que, el haber disparado y

matado a otra persona por el solo hecho de creer que este robo el celular de su hija, no es un motivo justificable para utilizar un arma de fuego, disparar y matar a quien cree es el culpable del robo, este accionar demuestra que el sentenciado no tiene aprecio y/o respeto por la vida de otras personas, posiciona a la vida humana por debajo de las cosas materiales de poco valor económico, es así que la tipificación de Homicidio Calificado por Ferocidad está bien subsumido en los hechos suscitados, siendo que el agravante de la ferocidad hace indicar que el homicidio se ejecutó, entre otros, por motivos fútiles, desprovistos de razón y que revelan que el autor de los hechos carece de humanidad. Cabe precisar que también estaba de acuerdo con la pena de 20 años de prisión para el sentenciado.

Acerca de la **Sentencia de Vista**, no estoy de acuerdo con lo resuelto en ella, ya que decidieron revocar la primera sentencia en el extremo que varía la tipificación de Homicidio calificado por ferocidad por la de **Homicidio simple**, del mismo modo con la pena de 20 años de PPL la cambia por **13 años de PPL**. De la lectura de la sentencia observo que el colegiado revocó la agravante de Ferocidad del delito de homicidio, aduciendo que el autor del hecho (sentenciado) disparo y mató a una persona por **otras causas, pero no por ferocidad (motivo fútil, insignificante o inhumano),** siendo que para arribar a esa conclusión se debió practicar exámenes que revelen la siquis del autor del hecho. Motivo por el cual estoy en desacuerdo, pues, en mi opinión el actuar del sentenciado fue inhumano, brutal y por un motivo injustificado que se subsume en la ferocidad.

En cuanto a la Sentencia de Casación, estoy de acuerdo con la decisión de los jueces supremos que declaran fundado del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Publico, toda vez que, de la lectura minuciosa de la sentencia de vista advirtieron que si estuvo presente la ferocidad en la conducta del sentenciado, pues de los hechos narrados en la sentencia de vista se verificaron indicadores indiscutibles que el crimen fue cometido con ferocidad; por consiguiente, Nula la sentencia de vista en el extremo apelado y reformándola sentencian por el delito de Homicidio Calificado - por Ferocidad e impusieron una pena de 18 años de P

#### **Conclusiones**

De lo expuesto en el presente expediente se pudo observar que fue resuelto bajo lo establecido en el NCPP vigente desde el 2004 y que fue aplicada de manera progresiva a nivel nacional. Cada etapa procesal se ha llevado acorde a los lineamientos específicos para cada etapa, como son la etapa de investigación preparatoria, intermedia y la de juzgamiento; en cada una de ellas se han realizados diferentes actuaciones para llegar a obtener los medios probatorios suficientes para llegar hasta la condena del imputado y que el acusado tenga todas las garantías para poder ejercer su defensa sobre los hechos imputados.

Respecto a la sentencia de primera instancia, estoy de acuerdo con lo resuelto, porque del análisis y estudio de los medios probatorios obtenidos por el Ministerio Publico, eran conducente e idóneos al caso, no dejando duda ante los hechos ocurridos; sin embargo, en sentencia de vista, esta es revocada y reformulada, aplicando menos rigor en la calificación del delito.

En cuanto a la Sentencia de Casación, la decisión de los jueces supremos de declarar Fundado el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Publico, estuvo correcta, porque de la lectura y análisis de los hechos advirtieron que en la conducta del sentenciado al momento de los hechos estuvo presente la ferocidad en su accionar, motivo por el cual declaran nula la sentencia de vista en el extremo apelado.

#### Recomendaciones

Al momento de que el Juez, emita algún tipo de pronunciamiento judicial, dicha Sentencia, debe ser fundamentada y motivada acorde a los principios y normas que regulan y velan la observancia del debido proceso, y el derecho de defensa de las partes, que, como derechos fundamentales, aparecen consagrados en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

Crear más jurisprudencia respecto de las diferentes agravantes que hay ante un hecho de homicidio, realizar capacitaciones para los operadores de justicia, actualizarlos y enfatizar en la correcta observancia de las normas.

#### Referencias

RAMOS SUYO Juan Abraham (2011) "DERECHO PENAL- Parte Especial"-Lima, San Marcos E.I.R.L.

GALVEZ VILLEGAS Tomas Aladino (2016) "REPARACION CIVIL EN EL PROCESO PENAL"-Breña, Instituto Pacifico S.A.C.

HERRERA GUERRERO Mercedes y VILLEGAS PAIVA Elky (2015) "LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL"-Breña, Instituto Pacifico S.A.C.

PEÑA CABRERA FREYRE Alonso Raúl (2013) "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL"- Lima, Editora y Distribuidora Legales E.I.R.L.